

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogada la Ley cuarenta y seis/mil novecientos setenta y dos, de veintidós de diciembre.

Dada en Baqueira-Beret a treinta de diciembre de mil novecientos setenta y cinco.

JUAN CARLOS

El Presidente de las Cortes Españolas:
TORCUATO FERNANDEZ-MIRANDA Y HEVIA

26917 LEY 47/1975, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1976.

De conformidad con la Ley aprobada por las Cortes Españolas, vengo en sancionar:

DE LOS CREDITOS Y SUS MODIFICACIONES

Artículo uno.—Se conceden créditos para los gastos del Estado durante el año económico de mil novecientos setenta y seis hasta la suma de setecientos ochenta y cinco mil millones de pesetas, distribuidos en la forma que expresa el adjunto estado letra A. Los ingresos para el mismo ejercicio se calculan en setecientos ochenta y cinco mil millones de pesetas, según se detalla en el adjunto estado letra B.

Artículo dos.—Se autoriza al Ministerio de Hacienda para incorporar al presupuesto del año mil novecientos setenta y seis los remanentes de crédito del ejercicio precedente que se enumeran a continuación:

a) Los que resulten al practicarse la liquidación definitiva del presupuesto anterior en cualquiera de los siguientes conceptos:

Primero. Los destinados a los Fondos Nacionales para el Fomento del Principio de Igualdad de Oportunidades, de Asistencia Social, de Protección al Trabajo y de Difusión de la Propiedad Mobiliaria, con arreglo a su legislación específica.

Segundo. a) Los créditos de operaciones de capital que financian las inversiones a que se refiere la Ley treinta y dos/mil novecientos setenta y uno, de veintiuno de julio, sobre dotaciones presupuestarias para la Defensa Nacional, incluidos los figurados en el capítulo segundo, destinados a adquisición de repuestos, reparaciones y entretenimiento del material.

b) Los créditos extraordinarios y suplementarios, autorizaciones de pago, ampliaciones y transferencias de crédito concedidos durante el segundo semestre de mil novecientos setenta y cinco podrán utilizarse durante el año mil novecientos setenta y seis, siempre que se destinen a las obligaciones que motivaron su concesión.

Para ello, los Ministerios que hayan de emplearlos en dicha forma y ejercicio lo manifestarán así al de Hacienda, quien dispondrá su incorporación, siempre que no excedan de las cantidades no dispuestas al finalizar el plazo para llevar a cabo las autorizaciones y disposiciones de gastos del ejercicio en que fueron otorgadas.

c) Los remanentes de los créditos legislativos que, por razón de contratos de obras de conservación y reparación, suministros, adquisiciones o servicios adjudicados antes de la segunda quincena del último mes del año mil novecientos setenta y cinco, se encontraran, al principio de la indicada quincena, afectos al cumplimiento de los mismos, con cargo al capítulo segundo de las distintas Secciones del presupuesto y sean anulados, conforme a lo dispuesto en el artículo cuarenta y cuatro de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, podrán incorporarse como de calificada excepción, si el motivo de su anulación hubiese sido que, por causas justificadas, no se hubiera cumplido lo pactado al terminar el año en que quedaron afectos al cumplimiento de la obligación.

Los créditos así incorporados se contabilizarán independientemente y no podrán ser utilizados en ningún caso para adquirir nuevos compromisos, sino que se dedicarán, única y exclusivamente, a la liquidación de los contratos que motivaron la incorporación, y se extinguirán, sin excepción alguna, al finalizar el ejercicio económico de mil novecientos setenta y seis, por haberse realizado la obra, suministro, adquisición o servicio, o por anulación de la parte no utilizada.

Si en algún caso se estimara conveniente aceptar que el cumplimiento del contrato se realice con posterioridad al plazo antes indicado, deberá procederse a la actualización del gasto, y su importe se aplicará a los créditos correspondientes del presupuesto que se encuentre en vigor al tener lugar dicho cumplimiento, si su naturaleza y cuantía lo permiten.

Los Departamentos ministeriales remitirán al de Hacienda, en el plazo de dos meses, a contar de la fecha de publicación

de esta Ley en el «Boletín Oficial del Estado», y con la justificación que se determine, las peticiones de incorporación.

d) Los anulados en ejercicios anteriores que hayan servido de base para el reconocimiento de obligaciones de ejercicios cerrados, con arreglo a la legislación aplicable.

A tal efecto, los Departamentos ministeriales que hayan acordado el reconocimiento de las obligaciones remitirán al Ministerio de Hacienda, en el primer mes de cada trimestre, relaciones nominales de los acreedores que con anterioridad hayan reconocido acompañadas de los expedientes tramitados y de las Ordenes resolutorias de los mismos para que se autorice la incorporación de los remanentes precisos para su abono en el capítulo de ejercicios cerrados de la cuenta de presupuestos de las Secciones correspondientes.

La Dirección General del Tesoro y Presupuestos comunicará estas autorizaciones a los Ministerios proponentes, devolviendo los expedientes para que puedan disponer el pago de las cantidades reconocidas.

e) Los créditos que se hayan comprometido antes de la segunda quincena del mes de diciembre de mil novecientos setenta y cinco del programa de inversiones públicas y demás operaciones de capital, previa solicitud de los Ministerios y Servicios a que estén afectos, los que deberán justificar la existencia de los mismos al cierre del ejercicio económico indicado. Los créditos así incorporados se destinarán a la misma finalidad que tuvieron los originarios y se contabilizarán independientemente.

Las normas de este artículo serán de aplicación, con las formalidades legales que correspondan, a los presupuestos de los Organismos autónomos.

Artículo tres.—Por el Ministerio de Información y Turismo se remitirá al de Hacienda una previsión con arreglo a la estructura determinada por la Orden ministerial de uno de abril de mil novecientos sesenta y siete para el ejercicio de mil novecientos setenta y seis, respecto al rendimiento de la «Tasa y productos de la publicidad radiada y televisada», y a la aplicación del mismo, que será aprobada por el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Hacienda. El rendimiento de esta tasa se aplicará al correspondiente concepto del presupuesto de ingresos del Estado.

Se faculta al Ministro de Hacienda para ampliar los créditos de los conceptos de los capítulos segundo, cuarto y sexto asignados en este presupuesto a la Dirección General de Radio-difusión y Televisión, con el importe de los ingresos que se realicen en el Tesoro con dicha finalidad, sin que puedan rebasarse las cifras que figuren en la previsión, aprobada por el Gobierno, a que se hace referencia en el párrafo anterior.

Al objeto de que el Ministerio de Información y Turismo pueda llevar a cabo las obras, adquisiciones e instalaciones que se financien conforme a los preceptos de este artículo, podrá el de Hacienda autorizar la contratación de las mismas, aun antes de producirse los ingresos, siempre y cuando no rebasen el setenta y cinco por ciento de las previsiones aprobadas y se presuma fundadamente que en el transcurso del año habrán de producirse ingresos suficientes para satisfacer las obligaciones así contraídas.

Artículo cuatro.—Uno. Se autoriza al Ministro de Hacienda para determinar los casos en que los ingresos presupuestarios originados por las operaciones que seguidamente se detallan, realizadas en virtud de preceptos legales o reglamentarios, podrán generar créditos en conceptos de análoga naturaleza económica del presupuesto de gastos del Estado:

a) Venta de bienes corrientes, prestación de servicios o contribuciones especiales.

b) Enajenación de bienes patrimoniales del Estado o propiedad de Organismos autónomos, efectuada de acuerdo con el procedimiento general establecido en la vigente Ley del Patrimonio del Estado o, en su caso, con los regulados por Leyes especiales.

c) Aportaciones de las Corporaciones Locales o de otros entes públicos o privados destinadas a la financiación parcial de obras públicas a realizar por el Estado. Cuando la contratación de la obra a realizar precise la disposición previa del crédito podrá efectuarse la habilitación, una vez sea firme el acuerdo de aportación.

d) Reembolso de préstamos.

Dos. Los bienes inmuebles afectos a la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles podrán permutarse o enajenarse con la autorización del Gobierno, a propuesta del Ministro de Hacienda, cualquiera que sea su cuantía, destinándose el producto resultante de estas operaciones a fines análogos, dentro del objeto social de la Renfe o de sus programas de inversiones, previa autorización expresa del Gobierno.

Tres. Los ingresos a que se refiere el artículo veintiséis de la Ley cincuenta y uno/mil novecientos setenta y cuatro, de diecinueve de diciembre, de Carreteras y Caminos, generarán crédito en el capítulo sexto del Presupuesto de Gastos del Ministerio de Obras Públicas, cualquiera que sea su naturaleza económica.

Cuatro. El Ministerio de Hacienda determinará el alcance que deba tener el apartado c) del número uno, con informe del Ministerio de la Gobernación, en lo que se refiere a las Corporaciones Locales, y números dos y tres, y regulará el procedimiento administrativo y contable que habrá de seguirse para la habilitación de los créditos a que los mismos se refieren.

Artículo cinco. Se consideran ampliables, hasta una suma igual al importe de las obligaciones que se reconozcan y liquiden, previo el cumplimiento de las formalidades legalmente establecidas, los créditos comprendidos en el adjunto estado letra A que a continuación se detallan:

Uno. Los que, en la Sección cero seis, «Deuda Pública», se destinen al pago de intereses, amortización y gastos de las deudas del Estado, del Tesoro o de las especiales existentes. Los pagos de esta Sección se aplicarán siempre al presupuesto del ejercicio económico de mil novecientos setenta y seis.

Dos. Todos los de la Sección cero siete, «Clases Pasivas», y los que con la misma finalidad figuren comprendidos en las Secciones correspondientes de los Departamentos ministeriales.

Tres. Los comprendidos en las Secciones afectas a los Departamentos ministeriales y en la de «Gastos de diversos Ministerios», con destino a satisfacer:

a) La indemnización por residencia que devengue el personal en los puntos en que se haya reconocido este derecho, conforme a la legislación vigente.

b) Las cuotas de la Seguridad Social y el complemento familiar (ayuda o indemnización familiar), de acuerdo con los preceptos en vigor, así como el subsidio familiar del personal afecto a los servicios del Estado con derecho a su percibo, y la cuota sindical, cuando proceda.

c) Los créditos cuya cuantía se module por la recaudación obtenida en tasas o exacciones parafiscales que doten conceptos integrados en los Presupuestos Generales del Estado, a fin de satisfacer las obligaciones que, hasta mil novecientos setenta, figuraban en los de las Juntas de Retribuciones y Tasas, en los casos en que expresamente se determine su condición de ampliables.

d) Los trienios complementarios derivados del cómputo del tiempo de servicios realmente prestados a la Administración por aplicación de la disposición transitoria sexta de la Ley treinta y uno/mil novecientos sesenta y cinco, de Retribuciones de los Funcionarios de la Administración Civil del Estado, cuando sea necesario para su efectividad.

Cuatro. En la Sección dieciséis, «Ministerio de la Gobernación», los destinados al pago de las siguientes atenciones:

a) Gastos de transferencias, giros y otros análogos de los servicios del giro postal.

b) Indemnizaciones reglamentarias por pérdidas o sustracciones de correspondencia certificada o asegurada, fondos y efectos del giro postal y demás derivados, con relación a expedientes que se resuelvan dentro del ejercicio.

c) Cuentas de vales-respuestas y pago de saldos de correspondencia postal internacional y de los derechos por expedición de giros internacionales, cuyas cuentas se cierran o liquidan durante el ejercicio.

d) Gastos de transferencias, sellos y certificaciones en el Servicio del giro telegráfico.

e) Saldos de la correspondencia telegráfica, radiotelegráfica o telefónica internacional o interior, cuyas cuentas se liquidan durante el ejercicio.

f) Nivelación del capital del giro telegráfico por los quebrantos sufridos a causa de extravío, fraude, robo o incidencias del servicio.

Cinco. En la Sección veintitrés, «Ministerio de Comercio», el destinado a subvencionar la mejora y el cambio de estructuras de los sectores de producción y comercio, en la forma y con las limitaciones que establece el artículo séptimo del Decreto tres mil ciento cincuenta y tres/mil novecientos setenta, de veintinueve de octubre.

Seis. En la Sección veinticuatro, «Ministerio de Información y Turismo», el destinado a dotar el «Fondo de Protección a la Cinematografía y el Teatro», en función de la recaudación que se realice en el Tesoro por los distintos recursos que, conforme a la legislación en vigor, sirvan de base para determinar el cifrado de dicho crédito.

Siete. En la Sección veintisiete, «Ministerio de Hacienda», los destinados al pago de los premios de cobranza de las contri-

buciones, impuestos y arbitrios, cuya recaudación está a cargo de la Hacienda Pública, y al de premios o participaciones en función de la recaudación, en las condiciones que los propios conceptos determinen.

Ocho. En la Sección treinta y uno, «Gastos de diversos Ministerios», los destinados al pago de:

a) Participaciones en contribuciones e impuestos en función de su recaudación, que se hayan de satisfacer a Corporaciones Locales.

b) Otros derechos legalmente establecidos a favor de las Corporaciones Locales.

La dotación de los créditos a que se refiere el apartado c) del número tres y el número cinco es estimativa y su disponibilidad queda supeditada a la cifra de ingresos que se obtengan por cada una de las tasas o exacciones parafiscales que los modulen.

Los distintos créditos comprendidos en este artículo, que se dotan en función de determinadas recaudaciones, podrán ampliarse en la suma de los ingresos obtenidos en el año mil novecientos setenta y cinco, que excedan de la dotación asignada al correspondiente concepto presupuestario en el citado ejercicio.

Todos los créditos comprendidos en este artículo, excepto los incluidos en los apartados a) y d) del número cuatro, podrán destinarse al pago de obligaciones legalmente originadas en ejercicios anteriores.

Artículo seis.—Se autoriza:

a) A los distintos Departamentos ministeriales para que puedan redistribuir los créditos entre las diferentes partidas de un mismo concepto presupuestario, poniéndolo en conocimiento del Ministerio de Hacienda. Cuando se trate de inversiones, se pondrá además en conocimiento del Ministerio de Planificación del Desarrollo. En ningún caso las redistribuciones de crédito podrán tener por finalidad aumentar las plantillas o mejorar retribuciones de personal.

b) Al Ministro de Hacienda para que, a propuesta de los titulares de los Departamentos ministeriales, y previo informe del Ministerio de Planificación del Desarrollo, pueda acordar las transferencias de crédito entre los distintos conceptos de operaciones de capital afectos a un mismo Servicio o Dirección General.

Esta autorización, en los términos y con las formalidades expresadas, se hace extensiva a las transferencias que hayan de efectuarse a la Sección treinta y uno, «Gastos de diversos Ministerios», capítulo sexto, que tiene como finalidad atender a los gastos de toda clase de obras de construcción y reparación de edificios administrativos de servicio múltiple, incluso la adquisición de inmuebles correspondientes, procedentes del mismo capítulo de las diversas Secciones, siempre que originariamente tuviesen aplicación análoga.

c) Al Gobierno:

Primero. Para que, a propuesta del Ministerio de Hacienda, con el informe del Ministerio de Planificación del Desarrollo, y previa petición a aquel Departamento de los Ministerios respectivos, acuerde la realización de transferencias de crédito entre los conceptos comprendidos en los capítulos de operaciones de capital del presupuesto de gastos de cada uno de ellos.

Segundo. Para que, previo informe del Ministerio de Planificación del Desarrollo, y a propuesta del Ministro de Hacienda, pueda acordar la realización de transferencias de los conceptos números once punto cero uno punto seiscientos veintiuno y treinta y uno punto cero uno punto seiscientos once a los comprendidos en los capítulos de operaciones de capital de las distintas Secciones del Presupuesto de Gastos. Cuando estas propuestas se refieran a inversiones no especificadas, por el Ministerio de Hacienda se determinarán los correspondientes conceptos adicionales.

Tercero. Para que, previo informe del Ministerio de Planificación del Desarrollo, y a propuesta del Ministro de Hacienda, pueda acordar transferencias entre los créditos destinados a subvenciones para fines de inversión consignados en el capítulo séptimo de este presupuesto, bien de la misma Sección o entre Secciones distintas, con audiencia previa de los Departamentos interesados.

Cuarto. Para que, a iniciativa del Ministerio de Educación y Ciencia, y a propuesta del de Hacienda, acuerde las transferencias que procedan entre los créditos de la Sección dieciocho si la aplicación de la Ley General de Educación y Financiación de la Reforma Educativa lo hiciese preciso, teniendo en cuenta las necesidades derivadas de la reestructuración prevista de la enseñanza no estatal, particularmente las subvenciones para gratuidad en las zonas rurales y suburbanas y los conciertos que, con tal fin, se establezcan.

Las transferencias a que este artículo se refiere, cuando afecten a créditos incluidos en los capítulos de operaciones de capital, no podrán efectuarse, si se deriva de ellas desequilibrios en la localización territorial de las inversiones correspondientes.

Las normas de este artículo serán también de aplicación y con idénticas formalidades a los presupuestos de los Organismos autónomos.

Artículo siete.—Independientemente de lo dispuesto en el artículo anterior, se autoriza al Gobierno para que, a iniciativa de los titulares de los distintos Departamentos ministeriales, y a propuesta del de Hacienda, acuerde la realización de las transferencias que las necesidades de los Servicios hagan indispensables entre los diferentes créditos del capítulo segundo, consignados en cada una de las Secciones de este presupuesto.

La autorización indicada no podrá ser utilizada para compensar aumentos de dotación mediante anulaciones en créditos que tengan reconocidas la condición de ampliables o figuren con acreedor determinado.

La aprobación de las transferencias de crédito a que se refiere el presente artículo podrá extenderse a todos los de las Secciones, Servicios, capítulos, artículos y conceptos de los presupuestos de gastos relativos a atenciones de los Ministerios del Ejército, de Marina y del Aire (en este último Departamento la autorización sólo es aplicable a los créditos afectos a servicios de la Aviación Militar), y del de la Gobernación, en cuanto se refiere a dotaciones de la Guardia Civil y de la Policía Armada, siempre que su necesidad se derive de reorganizaciones que afecten a los Departamentos y Servicios citados, o se trate de las dotaciones fijadas en aplicación de la Ley treinta y dos/mil novecientos setenta y uno de veintiuno de julio.

En ningún caso podrán utilizarse para realizar transferencias los créditos que hayan tenido que suplementarse durante el año, ni concederse suplementos de crédito a los que hayan servido para incrementar otros por medio de transferencia.

Se autoriza al Ministerio de Hacienda para que, previa conformidad de los Ministerios interesados, realice transferencias entre los conceptos adecuados del artículo veintisiete de sus respectivos presupuestos y el de igual aplicación figurado en la Sección treinta y uno, «Gastos de diversos Ministerios», de las cantidades que procedan para la adquisición centralizada de mobiliario, equipo de oficina y material inventariable de todas clases, en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto dos mil setecientos sesenta y cuatro/mil novecientos sesenta y siete, de veintisiete de noviembre.

En todo caso, las transferencias de crédito que se soliciten al amparo de este artículo deberán justificarse en la forma establecida por el artículo cuarenta y uno de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública y disposiciones complementarias para modificar las cifras presupuestadas.

Artículo ocho.—Los créditos extraordinarios y suplementarios que se concedan de acuerdo con lo establecido en el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública no podrán exceder, en su conjunto, durante cada uno de los trimestres del ejercicio, del uno por ciento del total de los créditos autorizados en el estado letra A de estos presupuestos generales.

Artículo nueve.—Uno. Se autoriza al Gobierno, a propuesta del Ministro de Hacienda, para conceder anticipos de Tesorería, siempre que, a su juicio, y por estar destinado su importe a cubrir necesidades inaplazables, sea manifiesta la urgencia de su concesión, en los siguientes casos:

a) Cuando después de iniciada la tramitación de los oportunos expedientes de habilitación de créditos extraordinarios y suplementarios hubiera recaído en los mismos informe favorable del Consejo de Estado.

b) Cuando se hubiera promulgado una Ley en la que se reconocan derechos económicos que exijan la concesión de créditos suplementarios o extraordinarios.

El importe de los anticipos acordados que se encuentren pendientes de formalización con cargo a los créditos que, en su caso, se concedan al aprobarse por las Cortes los correspondientes Proyectos de Ley, no podrá exceder, en ningún momento, del uno por ciento del total de los créditos autorizados en el estado letra A de estos presupuestos. Para la determinación de este cómputo no se tendrán en cuenta los anticipos que se efectúen al amparo de lo dispuesto en el artículo tercero de la Ley treinta y dos/mil novecientos setenta y uno, de veintiuno de julio, sobre dotaciones presupuestarias para la Defensa Nacional.

Si las Cortes, en su día, no aprobaran algún Proyecto de Ley

sobre habilitación de un suplemento de crédito o crédito extraordinario, el importe del anticipo que se hubiera utilizado por razón del mismo se reintegrará al Tesoro mediante pagos en formalización, imputados a aquellos créditos del presupuesto de gastos del Departamento a que afectó el anticipo que, atendidas las necesidades de los Servicios, sean más fácilmente susceptibles de minoración.

Dos. Igualmente se autoriza al Gobierno para que, a propuesta del Ministro de Hacienda, conceda al Fondo Nacional de Haciendas Locales, durante el ejercicio de mil novecientos setenta y seis, el anticipo de Tesorería que sea necesario para cubrir el mayor gasto de las Corporaciones Locales por la acomodación del régimen de retribuciones de sus funcionarios a las normas aplicables a los funcionarios civiles del Estado, según lo dispuesto en el Decreto-ley siete/mil novecientos setenta y tres, de veintisiete de julio. Dicho Fondo reintegrará al Tesoro el mencionado anticipo en la forma establecida en el artículo tercero del indicado Decreto-ley.

DE LOS CREDITOS DE PERSONAL

Artículo diez.—Los funcionarios públicos al servicio de la Administración del Estado o de sus Organismos autónomos que hubiesen obtenido, o excepcionalmente obtengan, autorización para compatibilizar su plaza con otra de carácter docente percibirán, en concepto de gratificación, el sueldo que corresponda a esta última, con cargo a las dotaciones del capítulo undécimo, artículo once, sin que estas remuneraciones den derecho a pagas extraordinarias.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será de aplicación a quienes, en virtud de Ley, puedan percibir remuneraciones derivadas de la compatibilidad en cuantía distinta a la establecida en el mismo.

Artículo once.—El personal contratado, que deberá cumplir las condiciones dispuestas en el artículo sexto del Decreto trescientos quince/mil novecientos sesenta y cuatro, será remunerado exclusivamente con cargo al crédito que, para dichas atenciones, figura en cada una de las Secciones de los Ministerios Civiles, en cumplimiento del citado precepto.

Los Departamentos civiles podrán proponer al Ministerio de Hacienda bajas en el crédito de contratación de personal y la transferencia de su importe al crédito que para aumento de plantillas, previa la Ley correspondiente, o para complementos de especial dedicación tengan asignados dichos Departamentos.

Los créditos destinados al pago de las cotizaciones de la Seguridad Social y de la cuota sindical serán reducidos proporcionalmente a las bajas que se practiquen en los créditos de contratación.

Se autoriza al Ministro de Hacienda para realizar las transferencias que se disponen en este artículo.

Artículo doce.—Cuando los Departamentos ministeriales realicen directamente algunas de las inversiones incluidas en este presupuesto, y para su ejecución necesiten contratar personal, los pagos por este concepto podrán imputarse a los correspondientes créditos de inversiones, a cuyo efecto, y para su autorización, deberán remitir el expediente, con tal fin tramitado, al Ministerio de Hacienda. En los contratos que inexcusablemente habrán de formalizarse, se hará constar su carácter laboral, de acuerdo con la legislación vigente, la obra o servicio concreto para cuya ejecución se contrata, y el tiempo de duración, que no podrá exceder del de ejecución de la obra o servicio de que se trate.

Artículo trece.—Para poder variar el régimen económico del personal laboral, incluso aquel a que se refiere el artículo treinta y ocho de la Ley de Régimen Jurídico de las Entidades estatales autónomas, al servicio de los Organismos autónomos, cualquiera que sea el alcance de las modificaciones que sean precisas, habrá de tramitarse el expediente a que se refiere el artículo veintiséis de la citada Ley, excepto en el caso de modificación del salario mínimo interprofesional, dispuesto con carácter general, o de aplicación de Reglamentaciones de Trabajo, Ordenanzas o Convenios Colectivos Sindicales incluidos en los números dos, tres y cuatro del apartado a) del artículo quinto de la Ley treinta y ocho/mil novecientos setenta y tres, de diecinueve de diciembre, o Decisiones Arbitrales Obligatorias que afecten y sean de aplicación al citado personal laboral.

Artículo catorce.—Se autoriza al Ministro de Justicia para que, sin alterar el importe total de los créditos destinados a obligaciones de culto y clero, modifique su detalle, a fin de ajustar los límites de las diócesis a los cambios que, por Decreto de la Sagrada Congregación competente, se publique, de acuerdo con lo determinado en el vigente Concordato de veintisiete de agosto de mil novecientos cincuenta y tres.

Artículo quince.—La renovación de los contratos de colaboración temporal celebrados por un año o por tiempo inferior, pero prorrogados por la autoridad contratante hasta alcanzar el año de duración, requerirá la aprobación del Consejo de Ministros, previo informe de la Comisión Superior de Personal, que se pronunciará favorablemente cuando concurren los supuestos contenidos en el artículo dieciocho del Decreto mil setecientos cuarenta y dos/mil novecientos sesenta y seis de treinta de junio.

Artículo dieciséis.—Las retribuciones a que se refiere el artículo segundo de la Ley veintinueve/mil novecientos setenta y cuatro, de veinticuatro de julio, de los funcionarios incluidos en el ámbito de aplicación de dicha Ley, se incrementarán, a partir de uno de enero de mil novecientos setenta y seis, en el catorce por ciento de sus importes actuales.

DE LOS CREDITOS DE INVERSIONES

Artículo diecisiete.—Todos los planes de inversión o de ejecución de obras aprobados por Ley o acuerdo del Consejo de Ministros con anterioridad al uno de enero de mil novecientos setenta y seis, se entienden ampliados y, en su caso, modificados o sustituidos en la cuantía y forma que figura en los créditos que se aprueban por la presente Ley.

Artículo dieciocho.—Los gastos que se propongan por los distintos Departamentos ministeriales que hayan de extenderse a más de un ejercicio económico no podrán exceder, en cada uno de estos ejercicios, de las cantidades que resulten de la aplicación de los porcentajes que a continuación se determinan:

En el primer año siguiente al ejercicio en que se autorice el gasto, el setenta por ciento; en el segundo, el sesenta por ciento, y en el tercero y cuarto, el cincuenta por ciento. Servirá de base para aplicar estos porcentajes a anualidades posteriores a las del presente presupuesto el importe de los créditos concedidos en el mismo para el ejercicio de mil novecientos setenta y seis, salvo cuando el promedio que resulte de las cifras que se aprueben para el cuatrienio mil novecientos setenta y seis-mil novecientos setenta y nueve en el programa de inversiones públicas del IV Plan de Desarrollo sea superior a tal importe, en cuyo caso servirá como base el indicado promedio, con excepción de las inversiones que, por su propia naturaleza, no hayan de tener proyección en ejercicios posteriores al de mil novecientos setenta y seis.

Cuando se trate de gastos comprendidos en las previsiones de la Ley treinta y dos/mil novecientos setenta y uno, de veintiuno de julio, sobre inversiones en los Ministerios Militares, servirá de base para aplicar los porcentajes indicados el promedio de los créditos señalados para tales inversiones en el último cuatrienio de vigencia de dicha Ley, siempre que la ejecución de las mismas deba efectuarse con posterioridad al año mil novecientos setenta y nueve y estén previstas en los Planes de Defensa, aprobados por el Gobierno, previo informe de la Junta de Defensa Nacional.

Se autoriza al Ministerio de Hacienda para dictar las normas para el desarrollo de lo dispuesto en los párrafos anteriores.

El resto de los indicados créditos deberá reservarse:

a) Para atender a las inversiones que hayan de quedar terminadas dentro del mismo ejercicio en que se aprueben.

b) Para hacer frente a los pagos por revisiones y modificaciones de precios, expropiaciones y demás gastos que se reconozcan o liquiden por razón de contratos celebrados con anterioridad; y

c) Para aplicar la primera anualidad de los gastos imputables a varios ejercicios que se aprueben durante la vigencia de aquel a cuyo presupuesto corresponden dichos remanentes.

El número de ejercicios futuros a los que se apliquen gastos en varias anualidades no podrá ser superior a cuatro.

No obstante, se autoriza al Gobierno, a propuesta del Ministerio de Hacienda, para modificar tanto los expresados porcentajes como para ampliar el número de anualidades, en casos especialmente justificados, a petición del Departamento ministerial correspondiente, y previo informe del Ministerio de Planificación del Desarrollo, dando cuenta de ello a las Cortes Españolas.

Lo dispuesto en los párrafos anteriores del presente artículo no será de aplicación para aquellos créditos que se destinen a satisfacer gastos en varias anualidades para una sola atención concreta y específica, en cuyos conceptos presupuestarios figurará el importe total del gasto a realizar en varios ejercicios y su distribución en cada uno de ellos.

Los aplazamientos que dichas inversiones hayan de experimentar en su ejecución, bien por iniciativa de los Departamentos

ministeriales o a petición de los contratistas encargados de realizarlos, cuando de ellos se derive alguna alteración de las anualidades que tuvieran asignadas, solamente podrán ser acordados, previo informe de la Intervención General de la Administración del Estado o, en su caso, de los Interventores Delegados de la misma, cuando así lo disponga.

Las normas de este artículo serán aplicables igualmente a los presupuestos de los Organismos autónomos.

Artículo diecinueve.—La aplicación de los porcentajes señalados en el artículo anterior, cuando se trate de la ejecución por anualidades de obras que sean competencia de las Juntas y Comisiones Administrativas de Puertos, se realizará sobre la base de las cifras globales consignadas para dichos Organismos en este ejercicio, en los correspondientes capítulos de inversiones, tanto si su financiación proviene de los créditos que figuran en el capítulo siete de estos Presupuestos Generales del Estado, como si se deriva de los fondos propios de los referidos Organismo incluidos en sus presupuestos.

Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las normas complementarias que puedan resultar necesarias para cumplimiento de lo dispuesto en este artículo.

Artículo veinte.—Los Ministerios y los Organismos autónomos dependientes de los mismos que hayan de realizar obras o inversiones complementarias o coordinadas con otras a cargo de distintos Departamentos u Organismos adoptarán las medidas precisas para que su ejecución se realice de acuerdo con los planes que a tal efecto se redacten, para que queden terminadas y puedan ponerse en servicio simultáneamente.

De la misma manera se procederá con las obras e inversiones que, financiadas totalmente por un mismo Ministerio u Organismo, comprenden trabajos de distinta naturaleza y sea indispensable que todos ellos queden ultimados para que aquellas puedan entrar en servicio.

Por la Presidencia del Gobierno, a propuesta conjunta de los Departamentos interesados y del Ministerio de Hacienda, se someterá al acuerdo del Consejo de Ministros, en el plazo improrrogable de dos meses a partir de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de esta Ley, la determinación de las obras y conceptos correspondientes, tanto de los Presupuestos Generales del Estado como de los Organismos autónomos que, por estar afectados por lo dispuesto en el presente artículo, deban ser objeto de ordenación coordinada de los gastos.

Artículo veintiuno.—Los créditos de los capítulos de operaciones corrientes de este presupuesto incluyen todos aquellos gastos de la índole que sean, que implique la puesta en servicio o funcionamiento de las nuevas obras, adquisiciones, instalaciones o ampliaciones que se realicen con cargo a los créditos de inversiones.

No obstante, en el supuesto de que las dotaciones contenidas en los referidos capítulos relativas a gastos consuntivos fueran insuficientes para atender al volumen real de gastos derivados de la entrada en servicio de las inversiones, podrán habilitarse las dotaciones para dichos gastos complementarios, así ocasionados, con cargo a los créditos existentes en el presupuesto para inversiones reales de la misma naturaleza que aquellas que originaron el gasto.

Para determinar la calificación de gastos consuntivos así ocasionados que deben tener tal consideración, se requerirá que los Departamentos ministeriales lo propongan y justifiquen al Ministerio de Hacienda, a cuyo titular se le autoriza para que, una vez efectuada su clasificación, realice la transferencia o transferencias que procedan a los conceptos de los correspondientes capítulos, si se conoce el detalle de los gastos o, en su defecto, al artículo veintinueve, «Dotaciones para Servicios nuevos», con la creación de los conceptos que fueran necesarios. En cuanto a «Personal» se refiere, las transferencias se efectuarán al capítulo correspondiente al mismo y artículo que procedan, una vez se hayan establecido por la Ley las plazas que sea preciso crear y los emolumentos que se les asignen. Esta formalidad legal no es aplicable cuando se trate de personal laboral.

De estas transferencias se dará cuenta al Ministerio de Planificación del Desarrollo.

Estas normas se observarán también por los Organismos autónomos.

Artículo veintidós.—Las transferencias de capital que en el capítulo siete de las distintas Secciones del Presupuesto General del Estado figuren asignadas a cada Entidad estatal autónoma no se entenderán firmes ni definitivas hasta que se apruebe su presupuesto por el Consejo de Ministros, previo informe del de Hacienda.

Una vez fijada por el Gobierno la subvención definitiva, la diferencia resultante, en relación con la fijada en el presupuesto del Estado para mil novecientos setenta y seis, se transferirá por acuerdo del Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda, del concepto treinta y uno punto cero uno punto setecientos veintiuno al que corresponda, según el Organismo de que se trate, si la subvención propuesta es inferior a la definitiva, o inversamente en caso contrario.

Para hacer efectivas estas subvenciones hasta la cuantía que definitivamente se fije al ser aprobados sus respectivos presupuestos, es preciso que por los Organismos autónomos se justifique ante el Ministerio de Hacienda, trimestralmente y con informe del Interventor Delegado de la Intervención General de la Administración del Estado, la necesidad de su percepción.

Artículo veintitrés.—Dentro del primer semestre de la vigencia de esta Ley, cada Ministerio regulará, caso de no tenerlo establecido, el procedimiento y condiciones para otorgar subvenciones con cargo a los créditos globales estatales o de los Organismos autónomos adscritos a los mismos. Las disposiciones reguladoras del citado procedimiento deberán ser sometidas a informe previo del Ministerio de Hacienda. Siempre que se trate de subvenciones a la ejecución de obras de competencia de las Corporaciones Locales, deberán también ser sometidas a informe previo del Ministerio de la Gobernación.

Artículo veinticuatro.—El Gobierno fijará el valor de las primas a la construcción naval, a propuesta del Ministerio de Industria, y previo informe de los de Hacienda y de Comercio, para su aplicación, con arreglo a las condiciones que también determine, a los buques cuya construcción se autorice. En todo caso, el importe total de las primas a conceder en el presente ejercicio no rebasará las consignaciones fijadas en este presupuesto para tal finalidad.

Artículo veinticinco.—Se autoriza al Ministerio de la Vivienda para enajenar las viviendas, locales comerciales y edificios complementarios propiedad de Organismos dependientes de aquel Departamento y que se hayan concedido en régimen de arrendamiento, a cuyo efecto el Ministerio ofrecerá, con carácter prioritario a los actuales arrendatarios, la opción a su adquisición mediante pago en forma diferida si lo requiriese así la situación económica, debidamente razonada de los mismos. En el caso de que esa enajenación no pudiera realizarse a favor de sus actuales inquilinos, por no convenir a éstos las condiciones fijadas para la venta, podrá llevarse a cabo a favor de las Entidades, personas o Empresas dispuestas a efectuar inversiones en la adquisición de estos inmuebles, respetando los derechos adquiridos por sus inquilinos y sin perjuicio de los beneficios que pudieran corresponder durante el tiempo que dure el régimen de protección, al amparo de los preceptos que regulan la materia.

Asimismo, el Ministro de la Vivienda podrá autorizar al Instituto Nacional de la Vivienda para la enajenación en régimen de venta inmediata de las viviendas no ocupadas de su propiedad que hubieran de ser adjudicadas en régimen de acceso diferido a la misma, cuando las características de dichas viviendas o de los sectores de población o familias a que van destinadas así lo aconsejen. En todo caso, tendrán preponderancia los condicionamientos sociales sobre los estrictamente económicos, y se respetarán las condiciones financieras establecidas en el Decreto dos mil ciento catorce/mil novecientos sesenta y ocho, de veinticuatro de julio.

Por el Ministerio de Hacienda se adoptarán las medidas necesarias a fin de que cuantas Entidades, Organismos o Empresas faciliten créditos para la adquisición de viviendas, los concedan con la mayor amplitud y en las condiciones más favorables posibles para facilitar el acceso a la propiedad de los inquilinos. Estos préstamos podrán ser protegidos por el Seguro de Amortización de Préstamos de Finalidad Social.

DE LA DOTACION DE ACCION COYUNTURAL

Artículo veintiséis.—Con el fin de mantener un apropiado nivel de actividad económica, el máximo empleo de recursos disponibles, así como las necesidades de la Defensa Nacional en tanto vayan destinadas a promover el desarrollo económico y social, se habilita en el estado letra C del presupuesto una dotación de acción coyuntural de veinticinco mil millones de pesetas.

La utilización total o parcial de dicha dotación, cuando la situación económica así lo requiera, se hará, a propuesta del Ministro de Hacienda, por el Gobierno, que remitirá, para su aprobación por la Comisión de Presupuestos de las Cortes, los programas en que se han de concretar las inversiones a realizar, Memoria expresiva de las circunstancias que justifiquen

tal utilización y el correspondiente Proyecto de Ley para la habilitación de los créditos que procedan en el estado letra A del presupuesto, mediante las oportunas transferencias con cargo a la dotación de acción coyuntural.

Los programas a que se refiere el párrafo anterior serán propuestos por los Ministerios de Hacienda y de Planificación del Desarrollo, actuando preferentemente sobre las provincias de menor nivel de renta o de mayor índice de paro.

En ningún caso podrán abonarse con cargo a los créditos de acción coyuntural obligaciones derivadas de revisiones de precios

DE LAS OPERACIONES FINANCIERAS

Artículo veintisiete.—Las consignaciones que figuran en este presupuesto con carácter de anticipos reintegrables, préstamos o créditos a favor de terceros, podrán ser satisfechas por el Ministerio de Hacienda a las Entidades oficiales de crédito, para que por éstas se instrumenten las operaciones en las mismas condiciones establecidas para aquéllos en el actual presupuesto.

De la misma forma, las consignaciones de idéntica naturaleza que las expresadas en el párrafo anterior que existen en los presupuestos de Organismos autónomos podrán ser satisfechas a las Entidades oficiales de crédito por los respectivos Organismos, a fin de que se realicen las operaciones en análogas condiciones a las dispuestas para aquellas consignaciones.

Artículo veintiocho.—Se autoriza al Ministerio de Hacienda para concertar y firmar en nombre del Estado Español, por sí o por delegación, los convenios u operaciones de crédito con el exterior que sean necesarios, con el límite máximo de diez mil setecientos millones de pesetas para la anualidad de mil novecientos setenta y seis, para financiar las inversiones que a continuación se detallan.

Sectores	Importe Millones de pesetas
Educación (Ministerio de Educación y Ciencia)	1.200
Investigación científica	400
Transportes (Ministerio de Obras Públicas)	3.300
Agricultura (Ministerio de Agricultura)	1.100
Agricultura (Ministerio de Obras Públicas)	1.800
Energía, Minería e Industria (Ministerio de Industria)	2.900
Total	10.700

De estas operaciones se dará cuenta al Ministerio de Planificación del Desarrollo.

Una vez firmados los acuerdos o convenios respectivos, se autoriza al Ministro de Hacienda para que, teniendo en cuenta las anualidades de las operaciones financieras concertadas, el ritmo de inversión de los proyectos a que están afectados, y la existencia de los recursos internos complementarios, incremente o habilite en el presupuesto de gastos para el año mil novecientos setenta y seis los créditos necesarios para la realización de aquéllas.

En uso de la autorización concedida en el párrafo primero de este artículo, el Ministro de Hacienda podrá convenir el tipo de interés, condiciones, exención de impuestos y demás características de cada operación.

Las sumas que por este medio de financiación puedan obtenerse se aplicarán al presupuesto de ingresos, si bien en un concepto genérico, o en los específicos que sean precisos, según las condiciones de financiación, y quedarán afectas al cumplimiento de las obligaciones que originan su concesión.

La habilitación o incremento de los créditos a que se refiere el párrafo segundo originará el reconocimiento del derecho en el presupuesto de ingresos.

Artículo veintinueve.—Las garantías del Estado a los créditos concertados en el exterior por las Corporaciones Locales, Entidades estatales autónomas, Empresas nacionales y personas jurídicas de nacionalidad española, en las que el Estado tenga participación mayoritaria, se autorizarán mediante Decreto acordado en Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda. En la misma forma se autorizarán dichas garantías cuando se trate de créditos concertados por personas naturales o jurídicas de nacionalidad española, y los fondos garantizados hayan de invertirse en una concesión administrativa que deba revertir al Estado.

Fuera de los casos contemplados en el párrafo anterior, las garantías del Estado a créditos concertados en el exterior por personas naturales o jurídicas, de carácter privado y de nacionalidad española, únicamente se autorizarán mediante Ley aprobada en Cortes.

Las citadas garantías habrán de revestir necesariamente la forma de aval del Tesoro, que prestará, en todo caso, el Ministro de Hacienda o la autoridad en quien expresamente delegue, y por el que se constituirá al Tesoro Público en responsable solidario de la obligación a que se refiere, a menos que, del tenor de la autorización del aval resulte el carácter subsidiario de su responsabilidad, o se limite ésta en tiempo, caso, cantidad a personas determinadas. El importe de los avales que se otorguen en el ejercicio económico por aplicación de lo que establece el párrafo primero de este artículo no excederá del ocho por ciento del total de los gastos presupuestarios anuales autorizados para la Administración Central y Organismos autónomos. La concesión de la garantía estatal devengará en favor del Tesoro un canon o comisión, cuya cuantía se determinará en cada caso.

La tramitación de los expedientes de garantía se ajustará a lo que establece este artículo, a las restantes disposiciones generales referentes al aval del Tesoro y, en su caso, a lo prevenido en el artículo doce, punto tres, de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, sobre Régimen Jurídico de las Entidades Estatales Autónomas, así como a lo determinado reglamentariamente por el Ministerio de Hacienda.

Artículo treinta.—Se autoriza al Gobierno para que, a propuesta del Ministro de Hacienda, con las limitaciones que a continuación se establecen, emita Deuda del Estado, tanto interior como exterior, o concierte operaciones de crédito con el exterior.

La cifra máxima del aumento de Deuda en circulación en la que se entenderá comprendido, en su caso, el importe de las operaciones de crédito exterior que se concierten al amparo de lo que se dispone en el párrafo precedente, no podrá exceder del diez por ciento del total de los gastos presupuestarios autorizados para la Administración Central y Organismos autónomos.

El Ministro de Hacienda señalará el tipo de interés, condiciones, exenciones de impuestos y demás características de cada emisión, que podrá estar representada por medio de títulos, pagarés u otros efectos o cuentas de depósito.

Artículo treinta y uno.—Se autoriza al Ministro de Hacienda para emitir en el mercado interior, como instrumento de política monetaria, bonos del Tesoro, con el plazo máximo de duración de un año.

El Ministro de Hacienda señalará el tipo de interés, condiciones, exenciones de impuestos y demás características de cada emisión.

El producto de la colocación de estos bonos se ingresará en cuenta que el Tesoro abrirá en el Banco de España bajo la rúbrica de «Tesoro Público. —Cuenta de bonos del Tesoro—», y con cargo a la misma sólo se satisfará el reembolso de dichos bonos. El importe de los intereses se pagará con cargo al Presupuesto del Estado.

En la emisión y transmisión de estos bonos no será necesaria la intervención de fedatario público. Estos bonos no serán pignoraables, redcontables ni computables a efectos de las inversiones obligatorias de las Entidades financieras.

Artículo treinta y dos.—En el ejercicio de las autorizaciones que, para concertar convenios, operaciones de crédito o garantías del Estado Español y fijación de características de emisión de Deuda con el exterior, se confieren en los precedentes artículos veintiocho a treinta de esta Ley, el Ministro de Hacienda podrá aceptar entre las cláusulas o condiciones que se establezcan, si fuera necesario, siguiendo los usos internacionales en el mercado de capitales para tales operaciones, el sometimiento a arbitraje o la remisión a legislación o Tribunal del país acreedor o en que haya de tener lugar el cumplimiento de las obligaciones, siempre con mantenimiento de las limitaciones determinadas en los citados artículos y las previstas en los números quince de la Ley de Administración y Contabilidad, y dieciocho de la Ley del Patrimonio del Estado.

Artículo treinta y tres.—Se autoriza al Gobierno para que, a propuesta del Ministro de Hacienda, pueda:

a) Disponer la conversión de las Deudas del Estado y del Tesoro, Perpetua y Amortizables, en otras de nominal equivalente al capital vivo en la fecha de la conversión, señalando las características de cuantía y valor de los títulos, tipo de interés y sus vencimientos, exenciones de impuestos y plazos de amortización, en su caso, condiciones en que se autorizará su pigno-

ración, así como todas las demás circunstancias inherentes a la operación.

b) Emitir Deuda del Estado en las cuantías necesarias para cubrir las conversiones solicitadas y para negociar, en la forma que estime más conveniente, el nominal de dicha Deuda que sea preciso para atender los reembolsos que se soliciten.

Cuantos gastos originen las operaciones que por este artículo se autorizan, se imputarán a los correspondientes créditos de la Sección cero seis, «Deuda Pública».

Artículo treinta y cuatro.—Se autoriza al Ministro de Hacienda para dictar las disposiciones convenientes a fin de que los títulos de la Deuda Pública puedan, de acuerdo con sus tenedores, transformarse en pagarés, cuentas de depósitos o títulos múltiples, siempre que su importe nominal no sea inferior a un millón de pesetas.

Estos pagarés, cuentas o títulos múltiples disfrutarán del mismo interés y gozarán de todos los beneficios y privilegios de los títulos que representan y podrán ser convertidos nuevamente, a petición de sus titulares, en la misma clase de valores que los originaron y que se encuentran en circulación, o en otro pagaré, cuenta o títulos múltiples.

Artículo treinta y cinco.—Se autoriza al Ministro de Hacienda para emitir una clase especial de «Cédulas para inversiones», con destino exclusivo a financiar los préstamos complementarios para la construcción de viviendas de protección oficial, con exclusión de los del primer grupo y primera categoría del grupo segundo, promovidas por Cooperativas de viviendas que agrupan trabajadores encuadrados en la Organización Sindical y en el Mutualismo Laboral o afiliados a regímenes especiales de la Seguridad Social.

Las Mutualidades Laborales y las de los regímenes especiales de la Seguridad Social, podrán destinar a esta finalidad el porcentaje de sus fondos disponibles que fije el Ministro de Hacienda, de acuerdo con los de Trabajo y de la Vivienda, y previo informe de la Organización Sindical, aplicándolo, en todo caso, al grupo primero del Decreto mil ciento setenta y siete/mil novecientos setenta y dos, de veintisiete de abril.

El Ministro de Hacienda señalará, con conocimiento previo del Ministerio de Trabajo y de la Organización Sindical, en armonía con el carácter social de los préstamos a que se destinan estos fondos, el tipo de interés, exenciones fiscales y demás características de cada emisión, que no podrán ser, en ningún caso, menos favorables que las establecidas con carácter general en materia de «Cédulas para inversiones».

Para obtener estos préstamos complementarios será necesario acreditar la previa conformidad de las Juntas Rectoras de las Mutualidades Laborales y de Previsión y las de los regímenes especiales de la Seguridad Social, donde estén afiliados los trabajadores cuyas Cooperativas solicitaran la ayuda económica.

Artículo treinta y seis.—La dotación global del Tesoro al Crédito Oficial será de ochenta mil millones de pesetas en mil novecientos setenta y seis. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo tercero de la Ley trece/mil novecientos setenta y uno, de diecinueve de junio, el Gobierno, previo informe del Consejo de Economía Nacional, podrá ampliar, como máximo, dicha cifra en un cincuenta por ciento más. A esta dotación habrán de adicionarse las cantidades que expresamente aprueben las Cortes para la concesión de créditos por el Estado Español a otros Estados o Instituciones extranjeras, cuya ejecución se canalizará a través del Instituto de Crédito Oficial.

El importe de los avales que se otorguen en el ejercicio económico por el Estado al Instituto de Crédito Oficial, en aplicación de lo dispuesto en los artículos tercero y dieciocho de la Ley trece/mil novecientos setenta y uno, de diecinueve de junio, por operaciones en el mercado exterior no excederá de veinte mil millones de pesetas.

Artículo treinta y siete.—El importe máximo de la moneda metálica en circulación durante el ejercicio de mil novecientos setenta y seis se fija en treinta mil millones de pesetas.

DE LOS FONDOS NACIONALES

Artículo treinta y ocho.—La subvención complementaria que figura en la Sección cero nueve, «Fondos Nacionales», de este presupuesto, con destino al Fondo de Asistencia Social, queda afecta a la concesión de pensiones a los ancianos o enfermos, o disminuidos desamparados que sean pobres o desvalidos, no perciban otra pensión del Estado, Provincia o Municipio, ni prestación de la Seguridad Social y tengan cumplida la edad y demás condiciones reglamentarias.

También podrán concederse, con cargo al mismo concepto, ayudas a la infancia desvalida, para completar los gastos de estancia en los Centros dependientes de la Obra de Protección de Menores, y a los subnormales para igual fin en Centros públicos y privados.

Artículo treinta y nueve.—Se autoriza al Gobierno para rebajar el límite de edad requerida para el disfrute de las pensiones a favor de los ancianos hasta los sesenta y cinco años, así como a elevar la cuantía de las pensiones en la medida que lo permita la mayor dotación del Fondo Nacional de Asistencia Social.

NORMAS COMPLEMENTARIAS

Artículo cuarenta.—Por la Intervención General de la Administración del Estado se continuará realizando la revisión de las cuentas parciales de Tesorería, y antecedentes con ellas relacionados para que puedan datarse en las mismas cuantías cantidades estén representadas por existencias de documentos y efectos que no reúnen las circunstancias de ser valores realizables o efectos públicos en circulación.

De igual modo se seguirá practicando la clasificación de todos y cada uno de los saldos, tanto en favor como en contra, del Tesoro que aparezcan en las Cuentas de Tesorería, Rentas Públicas y Gastos Públicos, con el fin de que, mediante las formalizaciones o rectificaciones que procedan, figuren sólo en dichas cuentas los créditos o débitos verdaderamente exigibles o realizables.

Artículo cuarenta y uno.—Se autoriza al Ministro de Hacienda para que pueda declarar el abandono y aplicación al Tesoro de los valores y efectos públicos pendientes de entregar a los interesados por canje, renovaciones o conversiones, así como de los ingresados en virtud de órdenes preventivas de retención o suspensión, una vez transcurrido el plazo de veinte años desde su ingreso en las Tesorerías de Hacienda. La relación de los valores y efectos de referencia deberá publicarse en el «Boletín Oficial del Estado».

Si, efectuada la aplicación al Tesoro, el interesado o sus derechohabientes acreditaren documentalente la interrupción de este plazo, se abonará el mismo valor nominal de los títulos aplicados al Tesoro con cargo al crédito de la Sección sexta del presupuesto «Deuda Pública», Obligaciones Diversas.

Artículo cuarenta y dos.—Se autoriza al Gobierno para revisar, a propuesta del Ministerio de Hacienda, previo informe del Consejo de Estado, cuando se trate de disposiciones con fuerza de ley, las normas relativas a Contabilidad del Estado, rendición de cuentas y ordenación de pagos, en la medida que sea necesario para llevar a cabo la racionalización y mecanización de dichos servicios, así como la reorganización de los mismos que sea consecuencia de aquélla.

Artículo cuarenta y tres.—A la Cuenta General del Estado se unirá una Memoria justificativa del coste y rendimiento de los servicios públicos, y un resumen de las inversiones públicas efectivamente realizadas, localizadas territorialmente. Por el Ministerio de Hacienda se acomodará la Contabilidad Pública, de forma que se facilite el cumplimiento de lo previsto en este artículo.

Artículo cuarenta y cuatro.—El Ministro de Hacienda remitirá trimestralmente a las Cortes Españolas, para información y estudio por la Comisión de Presupuestos, situación, con el pormenor preciso, sobre el desarrollo y ejecución del Presupuesto General del Estado y sus modificaciones. A los mismos efectos remitirá anualmente información, con suficiente detalle, relativa a la liquidación presupuestaria de los Organismos autónomos.

Asimismo deberá informar de las cantidades por Secciones y capítulos que, al amparo del artículo segundo, apartado b), de esta Ley, se transfieran para su utilización en el ejercicio siguiente y sobre el empleo de las autorizaciones concedidas por los artículos cinco, veintiuno, veintinueve, treinta y treinta y uno de esta Ley.

Anualmente se remitirán a las Cortes, para su conocimiento, los Planes de Inversión de cada uno de los Fondos Nacionales.

Artículo cuarenta y cinco. Se modifica el artículo treinta y tres de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública de uno de julio de mil novecientos once, en el sentido de que los Presupuestos Generales del Estado se formarán anualmente, para regir desde el uno de enero a fin de diciembre de cada año. Sin perjuicio de ello, en la tramitación y aprobación de los mismos se observará cuanto sobre el particular preceptúan la referida Ley y disposiciones en vigor con relación al primer ejercicio de cada bienio económico.

Artículo cuarenta y seis.—Las vacantes que se produzcan en plantillas o en plazas declaradas «a extinguir» o «a amortizar», comprendidas como tales en las distintas Secciones de estos Presupuestos Generales del Estado, quedarán amortizadas en el momento mismo en que se originen, y de acuerdo con las disposiciones de cada Servicio, siempre que no exista petición de reingreso formulada por funcionarios con derecho a ocuparlas, prohibiéndose hacer nuevos nombramientos con cargo a los respectivos créditos, aunque éstos no se anulen hasta fin del ejercicio.

Se exceptúan de esta prohibición los nombramientos que originen el pase de personal de otras situaciones a las de «a extinguir» o «a amortizar» previsto mediante la inclusión de nuevos créditos en las Secciones que correspondan.

Para hacer efectivos en sus respectivos plazos los sueldos o emolumentos de cualquier clase que este personal tenga asignados, será indispensable que la nómina o documentos acreditativos de los mismos sean intervenidos por el Interventor delegado del Ministerio, Centro o Dependencia a que los interesados estén afectos.

Los Jefes de los Servicios en que este personal desarrolle su labor serán responsables, juntamente con los Interventores y los Ordenadores de Pagos, de los haberes y otros devengos que se acrediten a dicho personal, contraviniendo lo dispuesto en el presente artículo.

La facultad ordenadora de estos pagos se atribuye exclusivamente a la Ordenación Central de Pagos de los Ministerios Civiles y a las de los Ministerios Militares.

Artículo cuarenta y siete.—Las cantidades que, con cargo a las dotaciones consignadas en el capítulo séptimo, se libren a los Organismos que figuraban en el estado letra C del presupuesto del bienio mil novecientos sesenta y dos/mil novecientos sesenta y tres devengarán interés a favor del Estado al tipo del cuatro por ciento anual.

Se autoriza al Gobierno para que, a propuesta del Ministerio de Hacienda, pueda:

a) Exceptuar del devengo de dicho interés o reducir el tipo del mismo, cuando se trate de dotaciones que los Organismos hayan de emplear necesariamente, en finalidades improductivas para los mismos; y

b) Extender a otros Organismos de la Administración lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo cuarenta y ocho.—Los Departamentos ministeriales y Organismos autónomos a ellos adscritos, en cuyos presupuestos figuren consignados créditos de operaciones de capital, remitirán al Ministerio de Hacienda y al Ministerio de Planificación del Desarrollo, dentro del mes siguiente al vencimiento de cada trimestre, un estado-resumen de la utilización de aquéllos, ajustado al modelo que facilitará el primero de los Departamentos citados.

Artículo cuarenta y nueve.—Los créditos que hayan de ser empleados en la ejecución de obras o servicios de carácter eminentemente provincial o local se señalarán por el Gobierno, a propuesta de los Departamentos ministeriales interesados y previo informe del de Hacienda.

Dichos créditos y los que se asignen directamente para la ejecución de las mencionadas obras y servicios se refundirán en un solo concepto, que figura en la Sección dieciséis, «Ministerio de la Gobernación», capítulo seis, artículo sesenta y uno.

Se autoriza al Consejo de Ministros para que, a propuesta de la Comisión Interministerial de Planes Provinciales, asigne las cantidades para el pago de intereses y amortización de las operaciones de crédito concertadas entre la Mancomunidad de Diputaciones de Régimen Común y el Banco de Crédito Local para el Plan de Acondicionamiento y Construcción de Caminos Vecinales, y para la construcción, ampliación y mejora de Centros hospitalarios dependientes de las Diputaciones, así como para que, con cargo al mismo crédito, asigne el pago de intereses y amortizaciones de otros préstamos que, con aquellas finalidades, pudieran concertar la citada Mancomunidad, previa la autorización del Consejo de Ministros.

El Consejo de Ministros, a propuesta de la Comisión Interministerial de Planes Provinciales, determinará:

a) Las cantidades que han de asignarse a cada Diputación Provincial del crédito total figurado dentro del plan de inversiones, teniendo en cuenta las circunstancias socioeconómicas de cada provincia, así como el estado general de sus respectivas necesidades, dando el carácter de preferente atención a las provincias de más baja renta o mayor tasa de despoblación y más necesitadas de mejorar el nivel de vida del medio rural.

b) Las normas a que deberán sujetarse las Diputaciones Provinciales para redactar el plan de obras y servicios de la provincia.

c) Las cantidades que se señalen para dotar la financiación de los programas correspondientes a zonas de acción especial, a realizar por las Diputaciones Provinciales o el Estado, destinados a mejorar el nivel de vida de las zonas más deprimidas y del medio rural.

d) Las dotaciones que se reserven para la ejecución por el Estado, mediante colaboración con otros Ministerios, en su caso, de proyectos concretos de infraestructura de interés local.

Las cantidades a que se refiere el apartado a) se librarán a las respectivas Diputaciones Provinciales en concepto de subvención para financiar el plan de obras y servicios de la provincia. Este plan comprenderá separadamente los propios de la Diputación, incluidos en el mismo los correspondientes a los Ayuntamientos financiados con ayuda estatal y provincial que no se ejecute por la Administración Central, y los de competencia estatal, cuya ejecución se haya encomendado a la Diputación.

La administración y gestión de los créditos del apartado c) corresponderá a las Comisiones Provinciales de Servicios Técnicos, salvo que ello se atribuya especialmente a otra Entidad u Organismo.

La ejecución de los planes de obras y servicios corresponderá a las Diputaciones, sin perjuicio de la posibilidad de transferir, en su caso, esta ejecución a los Municipios afectados, siempre que así lo soliciten.

Efectuada la recepción definitiva de las obras que se ejecuten por las Comisiones Provinciales de Servicios Técnicos o por las Diputaciones, se entregarán las mismas a la Corporación Local que corresponda, de cuyo cargo correrá su conservación y mantenimiento, por tratarse de bienes integrados en su patrimonio.

Los gastos de sostenimiento de las Comisiones Provinciales de Servicios Técnicos se abonarán por las Delegaciones de Hacienda, con imputación al crédito presupuestario de planes provinciales, una vez que la Ordenación Central de Pagos haya contabilizado los oportunos mandamientos.

La ejecución de los planes aprobados con anterioridad a la vigencia de la Ley cuarenta y nueve mil novecientos setenta y cuatro, de diecinueve de diciembre, con cargo a los créditos del ejercicio mil novecientos setenta y cinco, se realizará de acuerdo con las normas establecidas en el artículo cincuenta y uno de la Ley de Presupuestos del Estado número treinta y uno mil novecientos setenta y tres, de diecinueve de diciembre, y acuerdos adoptados en su cumplimiento por el Consejo de Ministros.

El Consejo de Ministros, a propuesta de los de Hacienda y de Gobernación, regulará, mediante Decreto, el procedimiento, contabilidad, funcionamiento y contenido del régimen de los Planes Provinciales de Obras y Servicios.

Lo dispuesto en el presente artículo, en relación a las Diputaciones Provinciales, se entenderá en las islas Canarias referido a los Cabildos o, en su caso, a las Mancomunidades Interinsulares.

Artículo cincuenta.—Todos los Organismos autónomos, y los que administren fondos especiales presentarán al Ministerio de Hacienda, para su estudio y elevación al Consejo de Ministros, sus presupuestos, por lo menos con seis meses de antelación al comienzo de su vigencia.

Asimismo remitirán al Ministerio de Hacienda, dentro de los cuatro meses siguientes al de la fecha del cierre de su ejercicio, la liquidación de los referidos presupuestos.

Si llegase el primer día del ejercicio económico siguiente sin que se hubiese aprobado el presupuesto de alguno de los aludidos Organismos, se entenderá prorrogado el del ejercicio anterior hasta la aprobación del nuevo. Se exceptuarán de la prórroga los créditos que deban suprimirse por afectar a servicios realizados o que terminan dentro del ejercicio anterior. La prórroga sólo tendrá efectividad cuando el Organismo hubiera presentado su presupuesto en el Ministerio de Hacienda dentro del plazo establecido en el párrafo primero de este artículo.

Cuando por circunstancias excepcionales el presupuesto de los Organismos de referencia no se hubiera presentado en el mencionado plazo, la prórroga, en su caso, se habrá de solicitar expresamente del Ministerio de Hacienda, justificando las causas que hubiesen impedido su presentación.

Artículo cincuenta y uno.—Se autoriza al Ministro de Hacienda para aprobar las distribuciones de fondos a que se refiere el artículo sesenta y ocho de la Ley de Administración y Contabilidad, siempre que su cuantía no exceda de:

a) Mensualmente, una dozava parte de los créditos comprendidos en el capítulo uno de las distintas Secciones del presupuesto.

b) Trimestralmente, tres dozavas partes de los restantes créditos.

Cualquier distribución que haya de rebasar los expresados límites se elevará a la aprobación del Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda, previa solicitud de los Ministerios interesados.

Artículo cincuenta y dos. Todos los Organismos del Estado, y demás entes públicos, bien sea su régimen económico-administrativo el presupuestario, el establecido para Entidades estatales autónomas, o el excepcional y específico que cada uno tenga, deberán solicitar de la Dirección General del Patrimonio del Estado autorización para adquirir toda clase de vehículos. La autorización se limitará a los modelos o tipos aprobados o que se aprueben para los distintos usos o servicios. Los vehículos habrán de ser preferentemente de fabricación nacional.

La Jefatura Central de Tráfico y las Provinciales no efectuarán la matriculación de ningún vehículo de los incluidos en el párrafo anterior que no hayan obtenido la autorización indicada.

La Dirección General del Patrimonio del Estado convocará los oportunos concursos-tipos para la elección del modelo, según las distintas necesidades de los Servicios, que serán sometidos por el Ministerio de Hacienda a la aprobación del Consejo de Ministros.

Artículo cincuenta y tres.—Se modifica el número cuatro del artículo treinta y cuatro de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, aprobatorio del Régimen Jurídico de las Entidades Estatales Autónomas, en el sentido de elevar a diez millones de pesetas la limitación que establece respecto a la concesión de créditos extraordinarios y suplementarios, que es competencia del Ministerio de Hacienda.

Artículo cincuenta y cuatro.—Se autoriza la celebración de contratos de arrendamiento de viviendas a nombre del Estado, para sus servicios y para su ocupación por personas, sean o no funcionarios de la Administración, que desempeñen cargos o ejerzan funciones que, por precepto legal, tengan derecho a aquéllas y mientras los desempeñen. El importe de dichos arrendamientos se hará efectivo con aplicación a los créditos que para esta clase de gastos figuran dotados en el concepto doscientos veintiuno del presupuesto en vigor de los distintos Departamentos ministeriales.

No procederá el arrendamiento de que se trata en el párrafo anterior cuando las personas a las que el mismo se refiere disfruten de indemnización por vivienda, o de otros emolumentos con análoga finalidad, cualquiera que sea su cuantía, o les sea facilitada vivienda de la Administración o de los Patronatos constituidos en los distintos Departamentos ministeriales.

Artículo cincuenta y cinco.—La tasa por derechos de almacenaje, integrada en la Renta de Aduanas, se regirá por lo que actualmente dispone el artículo ciento nueve de las Ordenanzas de Aduanas, si los almacenes y demás recintos aduaneros son explotados directamente por el Estado. Cuando la prestación de los citados servicios públicos fuera objeto de concesión administrativa, dejará de devengarse la tasa por derechos de almacenaje, aplicándose al servicio prestado las tarifas que apruebe el Consejo de Ministros con arreglo a las normas y condiciones de la correspondiente concesión.

Artículo cincuenta y seis.—Los servicios que la Administración confíe a la Organización Sindical y aquellos en que, por disposición legal, se requiera la colaboración financiera del Estado con cargo a sus presupuestos, serán abonados, previo convenio sobre los mismos, por el Departamento ministerial interesado en el respectivo servicio o actividad, con cargo a los correspondientes conceptos presupuestarios y dentro de los créditos de cada Departamento.

DISPOSICION ADICIONAL

Se autoriza al Gobierno a refundir las Secciones cero uno y cero dos en una nueva Sección denominada Casa de Su Majestad el Rey y a determinar la distribución de las cantidades consignadas en las mismas, en la forma que se considere oportuno dentro de la nueva Sección.

Dada en Baqueira-Beret a treinta de diciembre de mil novecientos setenta y cinco.

JUAN CARLOS

El Presidente de las Cortes Españolas,
TORCUATO FERNANDEZ-MIRANDA Y HEVIA

ESTADO LETRA A

RESUMEN GENERAL POR CAPITULOS DE LAS SECCIONES DEL PRESUPUESTO DE GASTOS

Año 1976

(Miles de pesetas)

Servicios	Capítulo 1	Capítulo 2	Capítulo 3	Capítulo 4	Capítulo 6	Capítulo 7	Capítulo 8	Capítulo 9	Total de la sección
01. Jefatura del Estado	30.848	30.010	—	—	—	—	—	—	60.858
02. Casa del Príncipe	14.608	9.788	—	—	—	—	—	—	24.396
03. Consejo del Reino	11.655	1.500	—	—	—	—	—	—	13.155
04. Cortes Españolas	450.593	118.358	—	—	—	—	—	—	568.951
05. Consejo Nacional y Secretaría General del Movimiento	—	—	—	4.181.715	—	269.000	—	—	4.450.715
06. Deuda Pública	—	11.150	8.382.449	—	—	—	—	12.118.884	20.512.483
07. Clases Pasivas	60.300.485	—	—	—	—	—	—	—	60.300.485
08. Tribunal de Cuentas	80.897	7.186	—	—	—	—	125	—	88.188
09. Fondos Nacionales	—	—	—	24.647.500	—	—	—	—	24.647.500
11. Presidencia del Gobierno	6.256.824	524.599	3.875	1.068.723	651.900	1.637.740	—	4.361	10.148.022
12. Asuntos Exteriores	2.588.027	1.487.095	—	1.099.453	447.000	50.000	250	—	5.651.825
13. Justicia	11.295.565	992.453	—	478.509	905.150	182.850	—	—	13.854.527
14. Ejército	48.293.627	7.565.697	—	156.436	10.777.943	177.646	6.100	—	66.977.449
15. Marina	12.294.216	4.431.650	—	47.999	9.491.399	187.457	33.125	—	26.485.846
16. Gobernación	68.257.104	8.725.259	2.280	10.490.291	11.508.660	2.153.082	138.900	149.686	101.425.262
17. Obras Públicas	6.234.189	6.493.601	160.860	9.342.445	33.385.700	13.211.700	217.200	161.916	69.207.611
18. Educación y Ciencia	83.227.319	4.018.376	—	24.446.393	388.600	19.920.800	2.000	—	132.003.488
19. Trabajo	1.503.860	531.178	—	30.465.706	938.700	418.300	527	—	33.858.271
20. Industria	1.376.309	348.340	—	2.963.426	804.300	13.321.000	250	—	18.813.625
21. Agricultura	3.496.675	1.217.838	—	18.961.323	1.479.200	16.980.500	250	—	40.135.786
22. Aire	13.691.214	5.182.641	—	1.035.320	9.523.313	1.638.000	1.000	—	31.071.488
23. Comercio	1.664.036	1.211.088	—	4.142.016	873.000	5.790.300	400	—	13.680.840
24. Información y Turismo	1.150.354	1.505.836	5.807	1.481.132	2.183.600	871.200	30.150	15.665	7.243.744
25. Vivienda	716.350	138.673	—	886.715	655.000	13.864.000	100	—	16.060.838
26. Planificación del Desarrollo	1.314.478	568.633	50	5.314	614.200	2.094.000	1.500	130	4.598.305
27. Hacienda	7.946.387	2.797.578	—	321.220	426.000	183.000	4.775	—	11.678.960
31. Gastos de diversos Ministerios	11.203.772	1.771.791	—	49.364.603	2.334.016	958.200	5.805.000	—	71.437.382
TOTAL	343.399.392	49.670.298	8.555.321	183.386.239	87.387.681	93.908.775	6.241.652	12.450.642	785.000.000

OBLIGACIONES GENERALES DEL ESTADO

Año 1976

RESUMEN GENERAL POR CAPITULOS DE LA SECCION UNA

JEFATURA DEL ESTADO

(Miles de pesetas)

Servicios	Capítulo 1	Capítulo 2	Capítulo 3	Capítulo 4	Capítulo 6	Capítulo 7	Capítulo 8	Capítulo 9	Total de la sección
01. Jefatura del Estado	4.500	27.500	—	—	—	—	—	—	32.000
02. Jefatura de la Casa Civil	26.348	2.510	—	—	—	—	—	—	28.858
TOTAL	30.848	30.010	—	—	—	—	—	—	60.858

RESUMEN GENERAL POR CAPITULOS DE LA SECCION DOS

CASA DEL PRINCIPE

(Miles de pesetas)

Servicios	Capítulo 1	Capítulo 2	Capítulo 3	Capítulo 4	Capítulo 6	Capítulo 7	Capítulo 8	Capítulo 9	Total de la sección
01. Principe	3.000	9.488	—	—	—	—	—	—	12.488
02. Casa Civil del Principe	11.608	300	—	—	—	—	—	—	11.908
TOTAL	14.608	9.788	—	—	—	—	—	—	24.396

RESUMEN GENERAL POR CAPITULOS DE LA SECCION TRES

CONSEJO DEL REINO

(Miles de pesetas)

Servicios	Capítulo 1	Capítulo 2	Capítulo 3	Capítulo 4	Capítulo 6	Capítulo 7	Capítulo 8	Capítulo 9	Total de la sección
01. Consejo del Reino	11.655	1.500	—	—	—	—	—	—	13.155
TOTAL	11.655	1.500	—	—	—	—	—	—	13.155

RESUMEN GENERAL POR CAPITULOS DE LA SECCION CUATRO

CORTES ESPAÑOLAS

(Miles de pesetas)

Servicios	Capítulo 1	Capítulo 2	Capítulo 3	Capítulo 4	Capítulo 6	Capítulo 7	Capítulo 8	Capítulo 9	Total de la sección
01. Cortes Españolas	449.569	118.258	—	—	—	—	—	—	567.827
02. Junta Central del Censo Electoral	1.024	100	—	—	—	—	—	—	1.124
TOTAL	450.593	118.358	—	—	—	—	—	—	568.951

RESUMEN GENERAL POR CAPITULOS DE LA SECCION CINCO

CONSEJO NACIONAL Y SECRETARIA GENERAL DEL MOVIMIENTO

(Miles de pesetas)

Servicios	Capítulo 1	Capítulo 2	Capítulo 3	Capítulo 4	Capítulo 6	Capítulo 7	Capítulo 8	Capítulo 9	Total de la sección
01. Consejo Nacional	—	—	—	64.101	—	18.000	—	—	82.101
02. Secretaría General del Movimiento	—	—	—	4.117.614	—	251.000	—	—	4.368.614
TOTAL	—	—	—	4.181.715	—	269.000	—	—	4.450.715

RESUMEN GENERAL POR CAPITULOS DE LA SECCION SEIS

DEUDA PUBLICA

(Miles de pesetas)

Servicios	Capítulo 1	Capítulo 2	Capítulo 3	Capítulo 4	Capítulo 6	Capítulo 7	Capítulo 8	Capítulo 9	Total de la sección
01. Deudas del Estado Interiores	—	—	5.062.000	—	—	—	—	8.055.000	13.117.000
02. Deudas del Estado Exteriores	—	—	5.000	—	—	—	—	—	5.000
03. Deudas del Tesoro	—	—	500.000	—	—	—	—	—	500.000
04. Deudas especiales	—	—	826.000	—	—	—	—	1.094.000	1.920.000
05. Préstamos del Exterior	—	—	1.930.449	—	—	—	—	2.812.884	4.743.333
06. Obligaciones diversas	—	11.150	59.000	—	—	—	—	157.000	227.150
TOTAL	—	11.150	8.382.449	—	—	—	—	12.118.884	20.512.483

RESUMEN GENERAL POR CAPITULOS DE LA SECCION SIETE

CLASES PASIVAS

(Miles de pesetas)

Servicios	Capítulo 1	Capítulo 2	Capítulo 3	Capítulo 4	Capítulo 6	Capítulo 7	Capítulo 8	Capítulo 9	Total de la sección
01. Haberes pasivos de carácter civil	20.780.582	—	—	—	—	—	—	—	20.780.582
02. Haberes pasivos de carácter militar	37.377.913	—	—	—	—	—	—	—	37.377.913
03. Haberes pasivos de carácter especial	117.990	—	—	—	—	—	—	—	117.990
04. Complementos económico y familiar de los haberes pasivos	965.000	—	—	—	—	—	—	—	965.000
05. Haberes pasivos integrados por la Ley 115/1969	1.059.000	—	—	—	—	—	—	—	1.059.000
TOTAL	60.300.485	—	60.300.485						

RESUMEN GENERAL POR CAPITULOS DE LA SECCION OCHO

TRIBUNAL DE CUENTAS

(Miles de pesetas)

Servicios	Capítulo 1	Capítulo 2	Capítulo 3	Capítulo 4	Capítulo 6	Capítulo 7	Capítulo 8	Capítulo 9	Total de la sección
01. Tribunal, Fiscalía y Servicios Generales ...	80.897	7.166	—	—	—	—	125	—	88.188
TOTAL	80.897	7.166	—	—	—	—	125	—	88.188

RESUMEN GENERAL POR CAPITULOS DE LA SECCION NUEVE

FONDOS NACIONALES

(Miles de pesetas)

Servicios	Capítulo 1	Capítulo 2	Capítulo 3	Capítulo 4	Capítulo 6	Capítulo 7	Capítulo 8	Capítulo 9	Total de la sección
01. Fondo Nacional para el Fomento del Principio de Igualdad de Oportunidades	—	—	—	8.750.000	—	—	—	—	8.750.000
02. Fondo Nacional de Asistencia Social	—	—	—	6.950.000	—	—	—	—	6.950.000
03. Fondo Nacional de Protección al Trabajo	—	—	—	8.750.000	—	—	—	—	8.750.000
04. Fondo de Crédito para la Difusión de la Propiedad Mobiliaria	—	—	—	197.500	—	—	—	—	197.500
TOTAL	—	—	—	24.647.500	—	—	—	—	24.647.500

RESUMEN GENERAL POR CAPITULOS DE LA SECCION ONCE

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

(Miles de pesetas)

Servicios	Capítulo 1	Capítulo 2	Capítulo 3	Capítulo 4	Capítulo 6	Capítulo 7	Capítulo 8	Capítulo 9	Total de la sección
01. Presidencia, Subsecretaría y Servicios Generales	5.141.290	343.792	2.000	157.150	388.900	1.149.740	—	—	7.182.872
02. Alto Estado Mayor	1.270	148.700	—	—	263.000	78.000	—	—	490.970
03. Consejo de Estado	18.604	2.425	—	—	—	—	—	—	21.029
04. Consejo de Economía Nacional	567	1.704	—	—	—	—	—	—	2.271
05. Secretaría General Técnica	—	10.740	—	—	—	—	—	—	10.740
06. Dirección General de la Función Pública	7.986	13.696	—	—	—	—	—	—	21.682
07. Dirección General de Promoción de Sahara	531	1.660	1.875	910.573	—	410.000	—	4.361	1.329.000
08. Dirección General de Relaciones Institucionales	—	1.882	—	—	—	—	—	—	1.882
09. Obligaciones a extinguir	1.086.576	—	—	1.000	—	—	—	—	1.087.576
TOTAL	6.256.824	524.599	3.875	1.068.723	651.900	1.637.740	—	4.361	10.148.022

RESUMEN GENERAL POR CAPITULOS DE LA SECCION DOCE

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

(Miles de pesetas)

Servicios	Capítulo 1	Capítulo 2	Capítulo 3	Capítulo 4	Capítulo 6	Capítulo 7	Capítulo 8	Capítulo 9	Total de la sección
01. Ministerio, Subsecretaría, Secretaría General y Servicios Generales	598.517	190.314	—	379.501	72.000	—	250	—	1.238.582
02. Dirección General del Servicio Exterior	1.961.289	900.932	—	27.603	375.000	—	—	—	3.264.824
03. Dirección General de Asuntos Consulares	25.441	10.709	—	—	—	—	—	—	36.150
04. Dirección General de Cooperación Técnica Internacional	478	100.240	—	20.000	—	50.000	—	—	170.718
05. Dirección General de Relaciones Culturales	478	159.150	—	70.000	—	—	—	—	229.628
06. Dirección General de Política Exterior	478	—	—	2.349	—	—	—	—	2.827
07. Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales	478	1.000	—	—	—	—	—	—	1.478
08. Dirección General de Europa	478	—	—	—	—	—	—	—	478

Servicios	Capítulo 1	Capítulo 2	Capítulo 3	Capítulo 4	Capítulo 6	Capítulo 7	Capítulo 8	Capítulo 9	Total de la sección
09. Dirección General de América del Norte y Extremo Oriente	478	—	—	—	—	—	—	—	478
10. Dirección General de Ibero-América	478	—	—	—	—	—	—	—	478
11. Dirección General de Africa, Próximo y Medio Oriente	478	—	—	—	—	—	—	—	478
12. Dirección General de Organizaciones y Conferencias Internacionales	478	—	—	600.000	—	—	—	—	600.478
13. Dirección General de la Oficina de Información Diplomática	478	104.028	—	—	—	—	—	—	104.506
14. Obligaciones a extinguir	—	722	—	—	—	—	—	—	722
TOTAL	2.588.027	1.467.095	—	1.099.453	447.000	50.000	250	—	5.651.825

RESUMEN GENERAL POR CAPITULOS DE LA SECCION TRECE

MINISTERIO DE JUSTICIA

(Miles de pesetas)

Servicios	Capítulo 1	Capítulo 2	Capítulo 3	Capítulo 4	Capítulo 6	Capítulo 7	Capítulo 8	Capítulo 9	Total de la sección
01. Ministerio, Subsecretaría y Servicios Generales	938.569	184.635	—	209.400	5.000	149.000	—	—	1.486.604
02. Secretaría General Técnica	478	—	—	—	—	—	—	—	478
03. Dirección General de Justicia	7.160.442	213.901	—	256.900	505.000	—	—	—	8.136.243
04. Dirección General de Instituciones Penitenciarias	843.353	562.275	—	4.250	390.650	—	—	—	1.800.528
05. Dirección General de los Registros y del Notariado	4.227	—	—	—	2.500	—	—	—	6.727
06. Dirección General de Asuntos Eclesiásticos	2.334.636	31.642	—	7.959	2.000	33.850	—	—	2.410.087
07. Obligaciones a extinguir	13.860	—	—	—	—	—	—	—	13.860
TOTAL	11.295.565	992.453	—	478.509	905.150	182.850	—	—	13.854.527

RESUMEN GENERAL POR CAPITULOS DE LA SECCION CATORCE

MINISTERIO DEL EJERCITO

(Miles de pesetas)

Servicios	Capítulo 1	Capítulo 2	Capítulo 3	Capítulo 4	Capítulo 6	Capítulo 7	Capítulo 8	Capítulo 9	Total de la sección
01. Ministerio, Subsecretaría y Servicios Generales	89.634	1.532.315	—	—	75.000	—	—	—	1.696.949
02. Atenciones de personal	39.044.779	426.902	—	94.436	—	177.646	6.000	—	39.749.763
03. Dirección General de Acción Social	9.460	3.550	—	62.000	486.000	—	—	—	561.010
04. Estado Mayor Central del Ejército	3.737.060	5.092.657	—	—	10.216.943	—	100	—	19.046.760
05. Jefatura Superior de Material	6.000	510.273	—	—	—	—	—	—	516.273
06. Obligaciones a extinguir	5.406.894	—	—	—	—	—	—	—	5.406.894
TOTAL	48.293.827	7.565.697	—	156.436	10.777.943	177.646	6.100	—	66.977.449

RESUMEN GENERAL POR CAPITULOS DE LA SECCION QUINCE

MINISTERIO DE MARINA

(Miles de pesetas)

Servicios	Capítulo 1	Capítulo 2	Capítulo 3	Capítulo 4	Capítulo 6	Capítulo 7	Capítulo 8	Capítulo 9	Total de la sección
01. Ministerio y Servicios Generales	1.811	1.895	—	—	—	—	—	—	3.506
02. Departamento de Personal	11.475.036	75.876	—	—	—	—	—	—	11.550.712
03. Jefatura del Apoyo Logístico	—	164.209	—	—	—	—	—	—	164.209
04. Dirección de Construcciones Navales Militares	—	1.255.000	—	—	9.003.172	—	—	—	10.258.172
05. Dirección de Aprovisionamiento y Transportes	607.081	2.331.492	—	—	135.227	—	30.000	—	3.103.800
06. Dirección de Investigación y Desarrollo	—	14.840	—	—	—	—	—	—	14.840
07. Intendencia General	—	588.538	—	47.999	353.000	187.457	3.125	—	1.180.119
08. Obligaciones a extinguir	210.488	—	—	—	—	—	—	—	210.488
TOTAL	12.294.216	4.431.650	—	47.999	9.491.399	187.457	33.125	—	28.485.846

RESUMEN GENERAL POR CAPITULOS DE LA SECCION DIECISEIS

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

(Miles de pesetas)

Servicios	Capítulo 1	Capítulo 2	Capítulo 3	Capítulo 4	Capítulo 6	Capítulo 7	Capítulo 8	Capítulo 9	Total de la sección
01. Ministerio, Subsecretaría y Servicios Generales	11.719.483	159.880	—	10.897	100.000	—	2.450	—	11.992.710
02. Secretaría General Técnica	—	3.765	—	—	—	—	—	—	3.765
03. Dirección General de Administración Local	80	2.940	—	3.500.000	5.664.000	448.000	—	—	9.615.000
04. Dirección General de Asistencia Social	164.277	185.150	—	2.492.564	662.360	784.640	—	—	4.288.991
05. Dirección General de Sanidad	7.423.697	345.249	70	4.451.419	525.000	880.000	—	1.736	13.627.171
06. Dirección General de la Guardia Civil	24.696.022	1.477.410	200	5.858	1.122.500	24.361	75.700	135.380	27.537.431
07. Dirección General de Seguridad	15.740.794	1.428.579	—	7.601	1.531.500	16.081	—	—	18.724.555
08. Dirección General de Correos y Telecomunicación	1.176.813	352.763	—	4.217	486.320	—	750	—	2.020.863
09. Correos	4.941.750	4.050.314	2.010	11.500	535.100	—	50.000	12.570	9.603.244
10. Telecomunicación	1.891.763	717.984	—	6.235	881.880	—	10.000	—	3.507.862
11. Dirección General de Política Interior	80	1.225	—	—	—	—	—	—	1.285
12. Obligaciones a extinguir	502.385	—	—	—	—	—	—	—	502.385
TOTAL	68.257.104	8.725.259	2.280	10.490.291	11.508.660	2.156.082	138.900	149.686	101.425.262

RESUMEN GENERAL POR CAPITULOS DE LA SECCION DIECISIETE

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

(Miles de pesetas)

Servicios	Capítulo 1	Capítulo 2	Capítulo 3	Capítulo 4	Capítulo 6	Capítulo 7	Capítulo 8	Capítulo 9	Total de la sección
01. Ministerio, Subsecretaría y Servicios Generales	5.859.514	866.839	—	500.216	70.000	208.100	1.600	—	7.506.269
02. Secretaría General Técnica	—	9.750	—	—	—	—	—	—	9.750
03. Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales	—	5.247.458	—	1.200	16.128.400	226.000	215.600	47.116	21.865.774
04. Dirección General de Transportes Terrestres	—	30.741	—	7.186	5.506.300	—	—	—	5.544.227
05. Dirección General de Puertos y Señales Marítimas	—	134.758	160.860	95.914	297.000	1.988.000	—	114.800	2.791.332
06. Dirección General de Obras Hidráulicas ...	—	204.055	—	43.929	11.384.000	1.085.000	—	—	12.716.984
07. RENFE	—	—	—	7.000.000	—	9.254.600	—	—	16.254.600
08. FEVE	—	—	—	1.694.000	—	450.000	—	—	2.144.000
09. Obligaciones a extinguir	374.675	—	—	—	—	—	—	—	374.675
TOTAL	6.234.189	6.493.601	160.860	9.342.445	33.385.700	13.211.700	217.200	161.916	69.207.611

RESUMEN GENERAL POR CAPITULOS DE LA SECCION DIECIOCHO

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

(Miles de pesetas)

Servicios	Capítulo 1	Capítulo 2	Capítulo 3	Capítulo 4	Capítulo 6	Capítulo 7	Capítulo 8	Capítulo 9	Total de la sección
01. Ministerio, Subsecretaría y Servicios Generales	—	701.653	—	2.466.075	—	831.350	—	—	3.999.078
02. Dirección General de Formación Profesional	—	107.519	—	997.045	—	2.751.000	—	—	3.855.564
03. Dirección General de Ordenación Educativa	—	1.698.799	—	13.708.478	—	11.418.000	—	—	26.825.277
04. Dirección General de Personal	79.194.156	307.287	—	93.540	—	—	1.750	—	79.596.733
05. Dirección General de Universidades e Investigación	3.960.534	40.000	—	6.890.949	—	4.308.050	250	—	15.197.783
06. Secretaría General Técnica	—	234.720	—	73.350	40.000	13.000	—	—	361.070
07. Dirección General del Patrimonio Artístico y Cultural	—	928.398	—	216.956	348.600	601.400	—	—	2.095.354
08. Obligaciones a extinguir	72.629	—	—	—	—	—	—	—	72.629
TOTAL	83.227.319	4.018.376	—	24.446.393	388.600	19.920.800	2.000	—	132.003.488

RESUMEN GENERAL POR CAPITULOS DE LA SECCION DIECINUEVE

MINISTERIO DE TRABAJO

(Miles de pesetas)

Servicios	Capítulo 1	Capítulo 2	Capítulo 3	Capítulo 4	Capítulo 6	Capítulo 7	Capítulo 8	Capítulo 9	Total de la sección
01. Ministerio, Subsecretaría y Servicios Generales	1.125.783	436.390	—	713.952	—	197.000	527	—	2.473.652
02. Secretaría General Técnica	478	—	—	—	—	—	—	—	478
03. Dirección General de Trabajo	478	—	—	—	—	—	—	—	478
04. Dirección General de la Seguridad Social	478	—	—	28.795.009	—	—	—	—	28.795.487
05. Dirección General de Jurisdicción del Trabajo	309.298	—	—	—	100.000	—	—	—	409.298
06. Dirección General de Servicios Sociales ...	478	388	—	56.745	460.700	—	—	—	518.311
07. Dirección General de Empleo y Promoción Social	62.653	94.400	—	900.000	378.000	221.300	—	—	1.658.353
08. Obligaciones a extinguir	4.214	—	—	—	—	—	—	—	4.214
TOTAL	1.503.860	531.178	—	30.465.706	938.700	418.300	527	—	33.858.271

RESUMEN GENERAL POR CAPITULOS DE LA SECCION VEINTE

MINISTERIO DE INDUSTRIA

(Miles de pesetas)

Servicios	Capítulo 1	Capítulo 2	Capítulo 3	Capítulo 4	Capítulo 6	Capítulo 7	Capítulo 8	Capítulo 9	Total de la sección
01. Ministerio, Subsecretaría y Servicios Generales	1.351.194	239.098	—	2.962.847	45.000	7.640.000	250	—	12.238.389
02. Secretaría General Técnica	—	23.600	—	—	—	—	—	—	23.600
03. Dirección General de la Energía	—	750	—	—	110.000	5.681.000	—	—	5.791.750
04. Dirección General de Minas e Industrias de la Construcción	9.330	76.293	—	579	524.300	—	—	—	610.502
05. Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales	—	6.349	—	—	115.000	—	—	—	121.349
06. Dirección General de Industrias Químicas y Textiles	—	750	—	—	—	—	—	—	750
07. Dirección General de Industrias Alimentarias y Diversas	—	750	—	—	—	—	—	—	750
08. Dirección General de Promoción Industrial y Tecnología	—	750	—	—	10.000	—	—	—	10.750
09. Obligaciones a extinguir	15.785	—	—	—	—	—	—	—	15.785
TOTAL	1.376.309	348.340	—	2.963.426	804.300	13.321.000	250	—	18.813.625

RESUMEN GENERAL POR CAPITULOS DE LA SECCION VEINTIUNA

MINISTERIO DE AGRICULTURA

(Miles de pesetas)

Servicios	Capítulo 1	Capítulo 2	Capítulo 3	Capítulo 4	Capítulo 6	Capítulo 7	Capítulo 8	Capítulo 9	Total de la sección
01. Ministerio, Subsecretaría y Servicios Generales	3.272.510	544.430	—	15.300.079	81.000	11.764.300	250	—	30.962.569
02. Secretaría General Técnica	—	30.886	—	38.295	57.200	107.500	—	—	233.881
03. Dirección General de Capacitación y Extensión Agrarias	122.157	152.800	—	1.299.420	156.000	2.117.500	—	—	3.347.877
04. Dirección General de la Producción Agraria	55.710	432.970	—	315.029	973.200	2.588.000	—	—	4.364.909
05. Dirección General de Industrias y Mercados en Origen de Productos Agrarios ...	23.500	56.752	—	8.500	211.800	403.200	—	—	703.752
06. Obligaciones a extinguir	22.798	—	—	—	—	—	—	—	22.798
TOTAL	3.496.675	1.217.838	—	16.961.323	1.479.200	16.980.500	250	—	40.135.786

RESUMEN GENERAL POR CAPITULOS DE LA SECCION VEINTIDOS

MINISTERIO DEL AIRE

(Miles de pesetas)

Servicios	Capítulo 1	Capítulo 2	Capítulo 3	Capítulo 4	Capítulo 6	Capítulo 7	Capítulo 8	Capítulo 9	Total de la sección
01. Ministerio, Subsecretaría y Servicios Generales	8.496.213	321.570	—	12.363	—	224.000	1.000	—	9.055.146
02. Dirección de Industria Aeronáutica	—	1.989.020	—	—	6.014.136	712.600	—	—	8.715.756
03. Dirección de Servicios	796.607	1.392.133	—	—	156.612	—	—	—	2.345.352
04. Dirección de Enseñanza	78.827	21.685	—	530	25.000	—	—	—	126.042
05. Obras Militares	—	223.100	—	—	236.000	—	—	—	459.100
06. Servicio de Transmisiones	—	341.500	—	—	44.515	—	—	—	386.015
07. Servicio Cartográfico y Fotográfico	—	4.200	—	—	2.050	—	—	—	6.250
08. Intendencia Central	2.075.268	9.770	—	—	—	—	—	—	2.085.038
09. Obligaciones a extinguir	105.692	—	—	—	—	—	—	—	105.692
10. Subsecretaría de Aviación Civil. Servicios Centrales	2.138.607	123.235	—	548.135	777.000	—	—	—	3.586.977
11. Dirección General de Transporte Aéreo	—	24.855	—	—	10.000	—	—	—	34.855
12. Dirección General de Aeropuertos	—	609.085	—	—	—	—	—	—	609.085
13. Dirección General de Infraestructura	—	8.970	—	—	2.218.000	—	—	—	2.226.970
14. Servicio Meteorológico Nacional	—	113.518	—	19.857	40.000	—	—	—	173.375
15. Instituto Nacional de Técnica Aeroespacial «Esteban Terradas»	—	—	—	454.435	—	701.400	—	—	1.155.835
TOTAL	13.691.214	5.182.641	—	1.035.320	9.523.313	1.638.000	1.000	—	31.071.488

RESUMEN GENERAL POR CAPITULOS DE LA SECCION VEINTITRES

MINISTERIO DE COMERCIO

(Miles de pesetas)

Servicios	Capítulo 1	Capítulo 2	Capítulo 3	Capítulo 4	Capítulo 6	Capítulo 7	Capítulo 8	Capítulo 9	Total de la sección
01. Ministerio, Subsecretaría y Servicios Generales	1.166.371	270.540	—	46.677	80.000	307.650	200	—	1.871.438
02. Subsecretaría de Mercado Interior	17.705	36.005	—	1.030.000	—	1.372.650	—	—	2.456.360
03. Secretaría General Técnica	463	68.000	—	—	—	—	—	—	68.463
04. Dirección General de Política Comercial ..	187.213	236.155	—	—	—	—	—	—	423.368
05. Dirección General de Política Arancelaria e Importación	418	2.000	—	—	—	—	—	—	2.418
06. Dirección General de Exportación	418	481.810	—	249.660	—	—	—	—	731.888
07. Dirección General de Transacciones Exteriores	418	16.000	—	—	—	—	—	—	16.418
08. Dirección General de Información e Inspección Comercial	418	35.350	—	—	40.000	—	—	—	75.768
09. Dirección General de Comercio Alimentario.	418	20.000	—	4.350	—	—	—	—	24.768
10. Dirección General de Comercio de Productos Industriales	418	—	—	—	—	—	—	—	418
11. Tribunal de Defensa de la Competencia	7.354	1.830	—	—	—	—	—	—	9.184
12. Subsecretaría de la Marina Mercante	234.180	43.398	—	2.793.329	753.000	4.110.000	200	—	7.934.107
13. Obligaciones a extinguir	45.402	—	—	18.000	—	—	—	—	63.402
14. Obligaciones a extinguir. Subsecretaría de la Marina Mercante	2.840	—	—	—	—	—	—	—	2.840
TOTAL	1.664.036	1.211.088	—	4.142.016	873.000	5.790.300	400	—	13.680.840

RESUMEN GENERAL POR CAPITULOS DE LA SECCION VEINTICUATRO

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

(Miles de pesetas)

Servicios	Capítulo 1	Capítulo 2	Capítulo 3	Capítulo 4	Capítulo 6	Capítulo 7	Capítulo 8	Capítulo 9	Total de la sección
01. Ministerio, Subsecretaría y Servicios Generales	1.075.561	448.249	—	1.217.378	—	14.000	150	—	2.755.338
02. Secretaría General Técnica	628	79.082	—	—	—	—	—	—	79.710
03. Dirección General de Coordinación Informativa	18.078	1.800	—	—	54.000	356.000	—	—	429.878
04. Dirección General de Régimen Jurídico de la Prensa	478	3.300	—	80.000	—	—	—	—	83.778
05. Dirección General de Radiodifusión y Televisión	26.765	82.847	—	18.300	952.000	10.000	—	—	1.089.912
06. Dirección General de Cultura Popular	7.478	57.916	—	—	65.000	89.000	—	—	219.394
07. Dirección General de Cinematografía	10.076	19.652	—	—	—	43.400	—	—	73.128
08. Dirección General de Teatro y Espectáculos.	1.847	12.715	—	—	19.800	42.800	—	—	77.192
09. Subsecretaría de Turismo	3.123	18.200	5.807	155.094	1.022.800	—	—	15.665	1.220.689
10. Dirección General de Ordenación del Turismo	1.007	772.000	—	6.000	70.000	148.000	—	—	997.007
11. Dirección General de Empresas y Actividades Turísticas	478	10.075	—	4.000	—	168.000	30.000	—	212.553
12. Obligaciones a extinguir	4.835	—	—	360	—	—	—	—	5.195
TOTAL	1.150.354	1.505.836	5.807	1.481.132	2.183.600	871.200	30.150	15.665	7.243.744

RESUMEN GENERAL POR CAPITULOS DE LA SECCION VEINTICINCO

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

(Miles de pesetas)

Servicios	Capítulo 1	Capítulo 2	Capítulo 3	Capítulo 4	Capítulo 5	Capítulo 7	Capítulo 8	Capítulo 9	Total de la sección
01. Ministerio, Subsecretaría y Servicios Generales	711.443	138.423	—	11.800	—	—	100	—	859.566
02. Secretaría General Técnica	478	2.250	—	7.400	—	—	—	—	10.128
03. Dirección General de Urbanismo	478	—	—	231.500	42.000	1.454.000	—	—	1.727.978
04. Dirección General de Arquitectura y Tecnología de la Edificación	478	—	—	172.790	613.000	65.000	—	—	851.268
05. Dirección General de la Vivienda	478	—	—	263.425	—	12.345.000	—	—	12.608.903
06. Obligaciones a extinguir	2.995	—	—	—	—	—	—	—	2.995
TOTAL	716.350	138.673	—	686.715	655.000	13.864.000	100	—	16.060.838

RESUMEN GENERAL POR CAPITULOS DE LA SECCION VEINTISEIS

MINISTERIO DE PLANIFICACION DEL DESARROLLO

(Miles de pesetas)

Servicios	Capítulo 1	Capítulo 2	Capítulo 3	Capítulo 4	Capítulo 6	Capítulo 7	Capítulo 8	Capítulo 9	Total de la sección
01. Ministerio, Subsecretaría y Servicios Generales	865.978	277.324	—	4.000	76.000	2.094.000	1.500	—	3.318.802
02. Dirección General del Instituto Nacional de Estadística	221.593	166.391	50	254	478.400	—	—	130	866.818
03. Dirección General del Instituto Geográfico y Catastral	226.407	124.918	—	1.060	59.800	—	—	—	412.185
04. Obligaciones a extinguir	500	—	—	—	—	—	—	—	500
TOTAL	1.314.478	568.633	50	5.314	614.200	2.094.000	1.500	130	4.598.305

RESUMEN GENERAL POR CAPITULOS DE LA SECCION VEINTISIETE

MINISTERIO DE HACIENDA

(Miles de pesetas)

Servicios	Capítulo 1	Capítulo 2	Capítulo 3	Capítulo 4	Capítulo 6	Capítulo 7	Capítulo 8	Capítulo 9	Total de la sección
01. Ministerio, Subsecretaría y Servicios Generales	6.714.958	1.612.099	—	266.624	34.000	23.000	2.000	—	8.652.681
02. Secretaría General Técnica	478	98.739	—	30.000	—	—	—	—	129.217
03. Intervención General de la Administración del Estado	532.172	10.500	—	—	—	—	—	—	542.672
04. Dirección General del Tesoro y Presupuestos	481	806.516	—	20.000	—	160.000	—	—	986.997
05. Dirección General de Aduanas	466.876	10.038	—	1.500	8.096	—	2.475	—	488.985
06. Dirección General de lo Contencioso del Estado	148.562	571	—	—	—	—	—	—	149.133
07. Dirección General de Tributos	628	28.704	—	—	—	—	—	—	29.332
08. Dirección General del Patrimonio del Estado	20.311	189.151	—	3.096	383.904	—	—	—	596.462
09. Dirección General de Inspección Tributaria	2.519	40.760	—	—	—	—	—	—	43.279
10. Dirección General de Política Financiera	20.987	—	—	—	—	—	—	—	20.987
11. Delegación del Gobierno en CAMPSA	478	—	—	—	—	—	—	—	478
12. Delegación del Gobierno en Tabacalera, Sociedad Anónima	478	—	—	—	—	—	—	—	478
13. Tribunal Económico-Administrativo Central	4.298	—	—	—	—	—	300	—	4.598
14. Jurados Tributarios	4.104	500	—	—	—	—	—	—	4.604
15. Obligaciones a extinguir	29.057	—	—	—	—	—	—	—	29.057
TOTAL	7.946.387	2.797.578	—	321.220	426.000	183.000	4.775	—	11.678.960

RESUMEN GENERAL POR CAPITULOS DE LA SECCION TREINTA Y UNA

GASTOS DE DIVERSOS MINISTERIOS

(Miles de pesetas)

Servicios	Capítulo 1	Capítulo 2	Capítulo 3	Capítulo 4	Capítulo 6	Capítulo 7	Capítulo 8	Capítulo 9	Total de la sección
01. Dirección General del Tesoro y Presupuestos. Gastos de los Departamentos Ministeriales	11.164.000	1.743.351	—	9.416.000	1.033.016	958.200	—	—	24.314.587
02. Dirección General del Tesoro y Presupuestos. Administración Local	—	—	—	38.488.895	—	—	—	—	38.488.895
03. Dirección General de Tributos. Administración Local	—	—	—	24.500	—	—	—	—	24.500
04. Dirección General del Patrimonio del Estado. Inversiones reales y financieras	—	—	—	—	1.230.900	—	5.805.000	—	7.035.900
05. Dirección General del Patrimonio del Estado. P. M. M.	25.000	—	—	934.001	70.000	—	—	—	1.029.001
06. Dirección General del Patrimonio del Estado. Servicio Central de Suministros	—	100	—	—	100	—	—	—	200
07. Dirección General del Patrimonio del Estado. Edificios de Servicio Múltiple	—	28.340	—	—	—	—	—	—	28.340
08. Dirección General del Patrimonio del Estado. Inversiones de capital de los diversos Ministerios	—	—	—	501.207	—	—	—	—	501.207
09. Dirección General del Patrimonio del Estado. P. M. M. Obligaciones a extinguir	14.772	—	—	—	—	—	—	—	14.772
TOTAL	11.203.772	1.771.791	—	49.364.603	2.334.016	958.200	5.805.000	—	71.437.382

ESTADO LETRA B

PRESUPUESTO DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO ECONOMICO DE 1976

Capítulo	Artículo	Grupo	Concepto	Designación de los ingresos	Total por conceptos y grupos	Total por artículos y capítulos
1	11			A.—OPERACIONES CORRIENTES		
				CAPITULO UNO. IMPUESTOS DIRECTOS		
				<i>SOBRE LA RENTA</i>		277.300.000.000
		111		<i>Impuesto General sobre la Renta de las Personas Físicas</i>	167.330.000.000	
			1111	Contribución territorial sobre la riqueza Rústica y Pecuaria	2.300.000.000	
			1112	Contribución territorial sobre la riqueza Urbana	13.230.000.000	
			1113	Impuesto sobre los Rendimientos del Trabajo Personal	96.500.000.000	
			1114	Impuesto sobre las Rentas del Capital	26.100.000.000	
			1115	Impuesto sobre las actividades y beneficios comerciales.—Licencia Fiscal.	5.500.000.000	
			1116	Impuesto sobre las actividades y beneficios comerciales.—Cuota de Beneficios	13.200.000.000	
			1117	Cuota sobre la renta global	10.500.000.000	
		112		<i>Impuesto General sobre la Renta de Sociedades y demás Entidades Jurídicas.</i>	101.270.000.000	
			1121	Contribución territorial sobre la riqueza Rústica y Pecuaria	150.000.000	
			1122	Contribución territorial sobre la riqueza Urbana	1.470.000.000	
			1123	Impuesto sobre los Rendimientos del Trabajo Personal	1.000.000	
			1124	Impuesto sobre las Rentas del Capital	18.900.000.000	
			1125	Impuestos sobre las actividades y beneficios comerciales.—Licencia Fiscal.	4.500.000.000	
			1126	Canon sobre investigación y explotación de hidrocarburos	49.000.000	
			1127	Cuota sobre la renta global	76.200.000.000	
		113		<i>Otros impuestos sobre la Renta</i>	8.700.000.000	
			1131	Cuota de Derechos Pasivos	5.400.000.000	
			1132	Descuento sobre haberes para subsidios familiares	1.000.000	
			1133	Gravamen especial del 4 por 100 sobre la Renta de las Sociedades	1.099.000.000	
			1134	Cánones Compañía Telefónica Nacional de España	2.200.000.000	
	12			<i>SOBRE EL CAPITAL</i>		10.200.000.000
		121		<i>Impuesto General sobre Sucesiones</i>	10.200.000.000	
			1211	Adquisición «mortis causa»	9.830.000.000	
			1212	Bienes personas jurídicas	180.000.000	
			1213	Recargo de adquisiciones a título lucrativo	210.000.000	
				TOTAL CAPITULO UNO		287.500.000.000
2	21			CAPITULO DOS. IMPUESTOS INDIRECTOS		
				<i>SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES Y ACTOS JURIDICOS DOCUMENTADOS</i>		73.100.000.000
		211		<i>Sobre transmisiones «inter vivos»</i>	43.200.000.000	
		212		<i>Sobre actos juridicos documentados</i>	29.900.000.000	
	22			<i>SOBRE TRAFICO DE EMPRESAS</i>		100.100.000.000
		221		<i>Impuesto General sobre Tráfico de Empresas</i>	100.100.000.000	

23			SOBRE CONSUMOS		131.900.000.000
	231		<i>Impuestos especiales</i>	41.500.000.000	
		2311	Alcoholes	4.500.000.000	
		2312	Azúcar	880.000.000	
		2313	Achicoria	20.000.000	
		2314	Cerveza y bebidas refrescantes	3.500.000.000	
		2315	Petróleo y sus derivados	25.100.000.000	
		2316	Teléfonos	7.000.000.000	
		2317	Arbitrio provincial sobre impuestos especiales y sobre energía eléctrica.	500.000.000	
	232		<i>Lujo</i>	90.300.000.000	
		2321	Título II.—Adquisiciones de productos de régimen especial	51.200.000.000	
		2322	Título III.—Adquisiciones en general	37.200.000.000	
		2323	Título IV.—Tenencia y disfrute	1.800.000.000	
		2324	Título V.—Servicios	100.000.000	
	233		<i>Otros</i>	100.000.000	
		2331	Derechos de publicidad de la Radiodifusión y la Televisión	90.000.000	
		2332	Impuestos extinguidos	10.000.000	
24			SOBRE TRAFICO EXTERIOR		50.100.000.000
	241		<i>Renta de Aduanas</i>	50.100.000.000	
		2411	Derechos de importación	48.900.000.000	
		2412	Derechos de exportación	10.000.000	
		2413	Impuestos de compensación de los gravámenes interiores	1.000.000.000	
		2414	Derechos e impuestos de finalidad compensatoria	190.000.000	
	242		<i>Impuestos de compensación de precios de papel-prensa</i>	—	
25			MONOPOLIOS FISCALES		39.500.000.000
	251		<i>Tabacos</i>	14.500.000.000	
		2511	Península e islas adyacentes	6.600.000.000	
		2512	Ceuta y Melilla	200.000.000	
		2513	Labores importadas	7.700.000.000	
	252		<i>Petróleos</i>	25.000.000.000	
			TOTAL CAPÍTULO DOS		394.700.000.000
			CAPITULO TRES. TASAS Y OTROS INGRESOS		
31			VENTA DE BIENES		600.000.000
	311		<i>Venta de medicamentos a Jefes y Oficiales del Ejército</i>	600.000.000	
	312		<i>De otros bienes y prestación de servicios (artículo 4.º Ley de Presupuestos).</i>	—	
32			PRESTACION DE SERVICIOS		18.450.000.000
	321		<i>De Correos y Telecomunicación</i>	16.500.000.000	
		3211	Sellos de correos y otros franqueos	12.900.000.000	
		3212	Giro Postal	700.000.000	
		3213	Derechos de apartado y otros productos	200.000.000	
		3214	Tasas de Telégrafos	1.200.000.000	
		3215	Giro Telegráfico, Télex y otros servicios	1.400.000.000	
		3216	Otros productos de Telégrafos	100.000.000	

Capítulo	Artículo	Grupo	Concepto	Designación de los ingresos	Total por conceptos y grupos	Total por artículos y capítulos
		322		<i>De la Administración financiera</i>	1.400.000.000	
			3221	Renta de Aduanas.—Derechos menores	600.000.000	
			3222	Cinco por ciento de administración y cobranza	600.000.000	
			3223	Diez por ciento de administración de participes	—	
			3224	Derechos de custodia de depósitos	1.000.000	
			3225	Derechos de los depósitos de Aduanas	1.000.000	
			3226	Comisión por avales y seguros en operaciones financieras, con el exterior.	198.000.000	
			3227	De honorarios de los Abogados del Estado en pleitos y causas en que re- cayere sentencia u otras resoluciones favorables al Estado	—	
		323		<i>Otros servicios</i>	550.000.000	
			3231	Derechos obvencionales de los Consulados	100.000.000	
			3233	Productos de la publicidad radiada y televisada (artículo 3.º de la Ley de Presupuestos)	450.000.000	
	33			OTRAS TASAS		150.000.000
		331		<i>Otras tasas fiscales</i>	150.000.000	
			3311	Canon de superficie de minas	40.000.000	
			3312	Rifas y Tómbolas	30.000.000	
			3313	Apuestas	40.000.000	
			3314	Combinaciones aleatorias	40.000.000	
	34			TRIBUTOS PARAFISCALES		24.100.000.000
		341		<i>Tasas y exacciones parafiscales (excepto judiciales)</i>	22.500.000.000	
		342		<i>Tasas judiciales</i>	1.600.000.000	
	38			REINTEGROS		1.500.000.000
		381		<i>De ejercicios cerrados en época corriente</i>	1.000.000.000	
		382		<i>Del presupuesto corriente</i>	500.000.000	
	39			OTROS INGRESOS		2.200.000.000
		391		<i>Compensaciones</i>	815.000.000	
			3911	Del personal del Estado afecto al Consejo de Administración de las Minas de Almadén y Arrayanes	5.000.000	
			3912	Del personal del Estado afecto a la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre.	8.000.000	
			3913	De los gastos de personal de la Delegación del Gobierno en Tabacalera, Sociedad Anónima	1.000.000	
			3914	Del personal de Hacienda afecto al Banco de España	1.000.000	
			3915	De funcionarios públicos en Organismos, Entes y Corporaciones de Dere- cho Público (artículo 4.º de la Ley de Presupuestos)	800.000.000	
		392		<i>Recargos y multas</i>	910.000.000	
			3921	Recargo sobre apremio y prórroga	810.000.000	
			3922	Intereses de demora por todos los conceptos	100.000.000	
		393		<i>Ingresos diversos</i>	475.000.000	
			3931	Alcances	1.000.000	
			3932	Recursos eventuales de todos los ramos	472.000.000	

4

43

45

48

5

52

54

3933	Cuentas militares de súbditos españoles residentes en el extranjero	1.000.000	
3934	De los servicios de emigración	1.000.000	
	TOTAL CAPÍTULO TRES		47.000.000.000
	CAPITULO CUATRO. TRANSFERENCIAS CORRIENTES		
	DE CORPORACIONES LOCALES		1.948.000.000
431	Contribuciones concertadas	1.943.000.000	
4311	Alava	521.000.000	
4312	Navarra	1.422.000.000	
432	Aportaciones	5.000.000	
4321	De las Diputaciones para el personal y material de enseñanza	1.000.000	
4322	De las Diputaciones para el personal administrativo de las Juntas Provinciales de Enseñanza Primaria	1.000.000	
4323	De las Diputaciones y Ayuntamientos para gastos de las Escuelas Provinciales de Artes e Industria	1.000.000	
4324	De los Ayuntamientos por creación de Institutos y Colegios subvencionados	1.000.000	
4325	De los Ayuntamientos por haberes médicos	1.000.000	
	DE EMPRESAS		52.000.000
451	Aportaciones	52.000.000	
4512	De Compañías de Ferrocarriles para gastos de inspección	1.000.000	
4513	Para gastos de Inspección de ahorro y Junta Consultiva	1.000.000	
4514	De Entidades Aseguradoras para gastos de Inspecciones	50.000.000	
	DE FAMILIAS		17.600.000.000
481	Loterías	17.600.000.000	
	TOTAL CAPÍTULO CUATRO		19.600.000.000
	CAPITULO CINCO. INGRESOS PATRIMONIALES		
	INTERESES DE ANTICIPOS Y PRESTAMOS CONCEDIDOS		2.100.000.000
522	A Organismos autónomos	1.400.000.000	
523	A Corporaciones Locales	1.000.000	
5231	A Ayuntamientos por mejoras forestales	1.000.000	
525	A Empresas	150.000.000	
5251	Compañía Telefónica Nacional de España	100.000.000	
5252	A otras Empresas	50.000.000	
526	A Instituciones financieras	505.000.000	
5261	Banco de Crédito a la Construcción	505.000.000	
527	Al Exterior	44.000.000	
5271	Deuda, Gobierno Marroquí (Acuerdo de 7 de julio de 1947)	44.000.000	
	DIVIDENDOS Y PARTICIPACIONES EN BENEFICIOS		31.498.000.000
542	De Organismos autónomos comerciales	2.100.000.000	
5421	Instituto Nacional de Industria	270.000.000	
5422	Minas de Almadén y Arrayanes	250.000.000	

Capítulo	Artículo	Grupo	Concepto	Designación de los ingresos	Total por conceptos y grupos	Total por artículos y capítulos
			5423	Caja Postal de Ahorros	1.380.000.000	
			5424	Servicios de Publicaciones Oficiales	—	
			5425	Fábrica Nacional de Moneda y Timbre	200.000.000	
		545		<i>De Empresas</i>	3.700.000.000	
			5451	C. A. M. P. S. A.	210.000.000	
			5452	Tabacálera, S. A.	250.000.000	
			5453	Compañía Telefónica Nacional de España,	3.120.000.000	
			5454	Salinas de Torreveja	20.000.000	
			5455	Compañía Ibérica Refinadora de Petróleos	96.000.000	
			5456	Otras participaciones en beneficios	4.000.000	
		546		<i>De Instituciones financieras</i>	25.698.000.000	
			5461	Bancos Nacionales	25.550.000.000	
			5462	Banco Exterior de España	148.000.000	
	55			<i>RENTA DE INMUEBLES</i>		1.000.000
		551		<i>Encañizadas del Mar Menor</i>	—	
		552		<i>Alquileres y productos de inmuebles</i>	1.000.000	
	56			<i>PRODUCTOS DE CONCESIONES Y APROVECHAMIENTOS ESPECIALES</i> ...		1.000.000
		561		<i>Productos de concesiones administrativas</i>	1.000.000	
				TOTAL CAPÍTULO CINCO		33.600.000.000
				B.—OPERACIONES DE CAPITAL		
				CAPITULO SEIS. ENAJENACION DE INVERSIONES REALES		
				<i>DE TERRENOS</i>		950.000.000
	61			<i>Venta de terrenos (artículo 4.º de la Ley de Presupuestos)</i>	—	
		611		<i>Otras ventas de terrenos propiedad del Estado</i>	950.000.000	
		612		De Ministerios Civiles	920.000.000	
			6122	Del ramo del Ejército	10.000.000	
			6123	Del ramo de Marina	10.000.000	
			6124	Del ramo del Aire	10.000.000	
	62			<i>DE LAS DEMAS INVERSIONES REALES</i>		50.000.000
		621		<i>Venta de inversiones reales (artículo 4.º de la Ley de Presupuestos)</i>	—	
		622		<i>Otras ventas de inversiones reales propiedad del Estado</i>	50.000.000	
			6221	De Ministerios Civiles	35.000.000	
			6222	Del ramo del Ejército	5.000.000	
			6223	Del ramo de Marina	5.000.000	
			6224	Del ramo del Aire	5.000.000	
				TOTAL CAPÍTULO SEIS		1.000.000.000
				CAPITULO OCHO. VARIACION DE ACTIVOS FINANCIEROS		
	84			<i>ENAJENACION DE ACCIONES</i>		—

	845		<i>De Empresas</i>	-	
		8451	Enajenación de acciones, de Sociedades y participaciones en Empresas ...	-	
86			REINTEGRO DE PRESTAMOS CONCEDIDOS A LARGO PLAZO		1.100.000.000
	863		<i>A Corporaciones Locales</i>	24.000.000	
		8631	A Ayuntamientos por caminos vecinales	1.000.000	
		8632	A Ayuntamientos para obras ejecutadas	5.000.000	
		8633	A Ayuntamientos para abastecimiento de agua	15.000.000	
		8634	Anualidades concertadas con Diputaciones y Ayuntamientos	1.000.000	
		8635	A Ayuntamientos para mejoras forestales	2.000.000	
	865		<i>A Empresas</i>	253.000.000	
		8655	De anticipos de repoblación de almendros, algarrobos, etc. (Ley de 17 de julio de 1951)	2.000.000	
		8657	Procedentes de P.O.D.F.E.	1.000.000	
		8658	A otras Empresas	250.000.000	
	866		<i>A Instituciones financieras</i>	823.000.000	
		8662	Banco de Crédito a la Construcción	823.000.000	
	868		<i>A Familias</i>	-	
		8681	Reembolso préstamos P.I.O	-	
	869		<i>Al Exterior</i>	-	
		8691	Deuda Gobierno Marroquí (Acuerdo de 7 de julio de 1947)	-	
		8692	Reembolso de Alemania y Australia	-	
			TOTAL CAPÍTULO OCHO		1.100.000.000
			CAPITULO NUEVE. VARIACION DE PASIVOS FINANCIEROS		
	93		<i>EMISION DE DEUDA A LARGO PLAZO</i>	-	
	95		<i>PRESTAMOS RECIBIDOS A LARGO PLAZO</i>	-	
		959	<i>Del Exterior</i>	-	
	96		<i>EMISION DE MONEDA</i>		500.000.000
		961	<i>Beneficio de acuñación de moneda</i>	500.000.000	
			TOTAL CAPÍTULO NUEVE		500.000.000

RESUMEN POR CAPITULOS

CAPITULO UNO.—IMPUESTOS DIRECTOS	287.500.000.000
CAPITULO DOS.—IMPUESTOS INDIRECTOS	394.700.000.000
CAPITULO TRES.—TASAS Y OTROS INGRESOS	47.000.000.000
CAPITULO CUATRO.—TRANSFERENCIAS CORRIENTES	19.600.000.000
CAPITULO CINCO.—INGRESOS PATRIMONIALES	33.600.000.000
CAPITULO SEIS.—ENAJENACION DE INVERSIONES REALES	1.000.000.000
CAPITULO OCHO.—VARIACION DE ACTIVOS FINANCIEROS	1.100.000.000
CAPITULO NUEVE.—VARIACION DE PASIVOS FINANCIEROS	500.000.000
TOTAL	785.000.000.000

ESTADO LETRA C

DOTACION DE ACCION COYUNTURAL

1. Dotación con destino a la realización de inversiones que promuevan el desarrollo económico. (Artículo vigésimo octavo de la vigente Ley de Presupuestos)	25.000.000.000
TOTAL ESTADO LETRA C	25.000.000.000

RESUMEN GENERAL DE LA CLASIFICACION FUNCIONAL DEL PRESUPUESTO DE GASTOS DEL ESTADO DEL AÑO 1976

Funciones	Millones de pesetas	Porcentaje sobre el total
A) ACTIVIDADES DE CARACTER GENERAL	222.219	28,3
1. Servicios generales	102.997	13,1
2. Defensa	119.222	15,02
B) ACTIVIDADES SOCIALES Y PARA LA COMUNIDAD	312.960	39,9
3. Educación	140.378	17,9
4. Sanidad	15.543	2,0
5. Pensiones, Seguridad Social y Servicios de Beneficencia	115.757	14,7
6. Vivienda y Bienestar Comunitario	26.585	3,4
7. Otros servicios comunitarios y sociales	14.697	1,9
C) ACTIVIDADES ECONOMICAS	182.016	23,2
8. Servicios económicos	182.016	23,2
8.1. Administración general	3.757	0,5
8.2. Agricultura, ganadería, silvicultura, caza y pesca	52.502	6,7
8.3. Minería, construcción e industrias varias	18.365	2,3
8.4. Energía	2.381	0,3
8.5. Transportes y comunicaciones	97.629	12,5
8.6. Comercio	4.870	0,6
8.7. Turismo	2.512	0,3
D) NO CLASIFICABLES	67.805	8,6
9. No clasificables	67.805	8,6
TOTAL	785.000	100,0

RESUMEN GENERAL DE LA CLASIFICACION ECONOMICO-FUNCIONAL DEL PRESUPUESTO DE GASTOS DEL ESTADO DEL AÑO 1976

En millones de pesetas

Funciones	Remuneraciones de personal	Bienes corrientes y servicios	Intereses	Transferencias corrientes	Inversiones reales	Transferencias de capital	Variación de Activos financieros	Variación de Pasivos financieros	Total
1. Servicios generales	72.812	10.547	—	8.831	7.504	3.218	85	—	102.997
2. Defensa	73.781	16.755	—	530	27.062	1.054	40	—	119.222
3. Educación	84.767	3.227	—	32.937	604	18.841	2	—	140.378
4. Sanidad	9.357	337	—	4.442	525	880	—	2	15.543
5. Pensiones, seguridad Social y Beneficencia	60.050	185	—	53.417	1.123	982	—	—	115.757
6. Vivienda y Bienestar comunitario	1.090	430	—	966	8.936	15.163	—	—	26.585
7. Otros servicios comunitarios	4.308	1.247	—	6.090	1.139	1.913	—	—	14.697
8. Servicios económicos	34.594	16.394	—	33.875	39.998	51.040	6.115	—	182.016
9. No clasificables	2.643	545	8.555	42.298	497	818	—	12.449	67.805
TOTAL	343.402	49.667	8.555	183.386	87.388	93.909	6.242	12.451	785.000

26918

LEY 48/1975, de 30 de diciembre, sobre concesión al presupuesto en vigor de las Secciones 18, «Ministerio de la Gobernación», y 18, «Ministerio de Educación y Ciencia», de dos créditos extraordinarios, por un importe total de 163.750.708 pesetas, con destino a satisfacer subvenciones niveladoras y adeudadas al Hospital Clínico y Provincial de Barcelona.

El Hospital Clínico y Provincial de Barcelona, dadas sus particulares características, tiene también una forma especial de financiación, y entre las Entidades que contribuyen a ésta se encuentran los Ministerios de la Gobernación y de Educación y Ciencia.

Como consecuencia de determinadas actuaciones realizadas en el Hospital, se ha llegado al conocimiento de la existencia de unos descubiertos por parte de dichos Departamentos, que es preciso cancelar en beneficio de un eficiente y total funcionamiento del Establecimiento sanitario.

Para ello se ha acudido al procedimiento de créditos extraordinarios, establecido por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Por otra parte, y con el fin de concretar algunos aspectos en el funcionamiento del Hospital, para evitar problemas que pudieran surgir en el futuro, como consecuencia de diferentes sistemas de actuación, se dictan algunas normas a seguir en cuanto a la aprobación de los Presupuestos del Organismo y fijación de sus fuentes de financiación.

Todo ello ha sido informado favorablemente por la Dirección General del Tesoro y Presupuestos, y de conformidad por el Consejo de Estado.

En su virtud, y de conformidad con la Ley aprobada por las Cortes Españolas, vengo en sancionar:

Artículo primero.—Se conceden dos créditos extraordinarios, por un importe total de ciento sesenta y tres millones setecientos cincuenta mil setecientos seis pesetas, al Presupuesto en vigor, para liquidar al Hospital Clínico y Provincial de Barcelona las subvenciones pendientes en la actualidad, con el siguiente detalle: A la Sección dieciséis, «Ministerio de la Gobernación»; servicio cero cuatro, «Dirección General de Asistencia Social»; capítulo cuatro, «Transferencias corrientes»; artículo cuarenta y dos, «A Organismos autónomos»; concepto cuatrocientos veintidós, subconcepto adicional, cincuenta y seis millones cuatrocientas cincuenta y siete mil setecientos setenta y siete pesetas; y a la Sección dieciocho, «Ministerio de Educación y Ciencia»; servicio cero cinco, «Dirección General de Universidades e Investigación»; capítulo cuatro, «Transferencias corrientes»; artículo cuarenta y dos, «A Organismos autónomos»; concepto cuatrocientos veintiuno, «A Universidades»; subconcepto adicional, ciento siete millones doscientas noventa y dos mil novecientos veintinueve pesetas.

Artículo segundo.—Se dispone que el Hospital confeccione sus Presupuestos anuales y los envíe, simultáneamente, a los Ministerios de la Gobernación, de Educación y Ciencia y de Hacienda, para que, por este último, previo informe de aquéllos, los eleve a la aprobación del Consejo de Ministros.

De acuerdo con los resultados de esta aprobación, se consignarán en los Presupuestos Generales del Estado los créditos necesarios para cubrir las respectivas aportaciones de los Ministerios de la Gobernación y de Educación y Ciencia.

En caso necesario, el Hospital, con la antelación que sea posible, formulará expedientes de petición de créditos extraordinarios o suplementarios para hacer frente a posibles necesidades crediticias, peticiones que deberán tener la tramitación indicada en el primer párrafo de este artículo, con ulterior envío a las Cortes.

Artículo tercero.—El importe a que ascienden los créditos extraordinarios que se conceden por el artículo primero de esta Ley se cubrirá en la forma determinada por el cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en Baqueira-Beret a treinta de diciembre de mil novecientos setenta y cinco.

JUAN CARLOS

El Presidente de las Cortes Españolas,
TORCUATO FERNANDEZ-MIRANDA Y HEVIA

26919

LEY 49/1975, de 30 de diciembre, sobre concesión al presupuesto en vigor de la Sección 19, «Ministerio de Trabajo», de un crédito extraordinario de pesetas 1.000.000.000, para acción del Ministerio de Trabajo en orden a hacer frente al desempleo en general y, principalmente, en cuanto se refiere a los trabajadores agrícolas.

La actual coyuntura, en cuanto afecta a la ocupación de la mano de obra, tanto en la industria y servicios como en la agricultura, aconseja intensificar la política de ayuda, mediante la concesión de subvenciones, para combatir el paro obrero que pudiera presentarse por encima de los límites previstos en términos razonables.

Se ha tramitado un expediente de crédito extraordinario para hacer frente a tal finalidad, siguiendo al efecto los trámites establecidos por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, el cual ha sido informado favorablemente por la Dirección General del Tesoro y Presupuestos.

El Consejo de Estado, a su vez, ha informado de conformidad, siempre que se acuerden estas subvenciones por el Gobierno, en atención a razones de política general, así como que el otorgamiento de las mismas se haga por acuerdo del Consejo de Ministros, a propuesta del Ministerio de Trabajo y previo informe del de Hacienda.

En su virtud, y de conformidad con la Ley aprobada por las Cortes Españolas, vengo en sancionar:

Artículo primero.—En atención a la coyuntura actual en el nivel del paro obrero, se autoriza al Ministerio de Trabajo para conceder subvenciones en orden a hacer frente al desempleo en